



FS

Quito, 02 de abril de 2013
Oficio I. No. 026- CBRN-AN-2013

Trámite **133238**
Codigo validación **YPVXHJS70W**
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 02-abr-2013 18:26
Numeración documento 1.026-cbrn-an-2013
Fecha oficio 02-abr-2013
Remitante PANCHANA ROLANDO
Razón social
Revise al estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/ids/estadoTramite.jsf>

Arquitecto

Fernando Cordero Cueva

PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

En su despacho.-

Asen: 28. Fojas

Señor Presidente:

Conforme a lo que dispone el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa adjunto a la presente se servirá encontrar el informe para segundo debate del **“proyecto de Ley de Protección de Animales Domésticos y de Compañía”**, el mismo que fue analizado, debatido y aprobado por unanimidad de las y los comisionados presentes en la Sesión No. 112 de la Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales efectuada el día lunes 01 de abril de 2013.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle mis sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,



Lcdo. Rolando Panchana F.
PRESIDENTE
COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LA BIODIVERSIDAD
Y RECURSOS NATURALES



Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales

**COMISIÓN No. 6
COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE
DE BIODIVERSIDAD Y RECURSOS NATURALES**

Quito, 01 de abril de 2013

**INFORME PARA SEGUNDO DEBATE
PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y DE
COMPAÑÍA**

OBJETO:

El presente informe para Segundo Debate hace conocer al Pleno de la Asamblea Nacional los criterios de la Comisión Especializada Permanente de Biodiversidad y Recursos Naturales de la Asamblea Nacional, sobre el Proyecto de Ley de Protección de Animales Domésticos y de Compañía.

ANTECEDENTES:

1. La Declaración Universal de los Derechos de los Animales, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), exhorta a los Estados parte, respecto que los animales en su calidad de ser vivo, deben recibir un trato adecuado;
2. Mediante Memorando No. SAN- 2012-1590 de 11 de julio de 2011, suscrito por el Dr. Andrés Segovia, Secretario General de la Asamblea Nacional, remite al Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Biodiversidad y Recursos Naturales, la resolución del Consejo de Administración Legislativa (CAL), mediante el cual se califica el Proyecto de Ley de Protección de los Animales, presentado por la Asambleísta Saruka Rodríguez;
3. La Comisión Especializada Permanente de Biodiversidad y Recursos Naturales, de conformidad con el Artículo 57 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, puso en conocimiento de las y los Asambleístas, el Proyecto de Ley de Protección de los Animales;
4. Mediante oficios Números -CBRN-AN -287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296,



Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales

297, 298, 299, 300, de fecha 26 de julio de 2012, la Secretaría de la Comisión Especializada Permanente de Biodiversidad y Recursos Naturales, remitió el Proyecto de Ley de Protección de los Animales a las siguientes instituciones: Universidad Técnica de Ambato, Universidad Central del Ecuador, Universidad Católica Santiago de Guayaquil, Universidad de Guayaquil, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Escuela Politécnica de Chimborazo, Escuela Politécnica del Litoral, Ministerio Coordinador de Patrimonio, Ministerio del Ambiente, Ministerio de Educación, Ministerio de Cultura, Ministerio de Agricultura, Ganadería, Pesca y Acuicultura, Ministerio de Salud Pública, Asociación de Municipalidades del Ecuador, respectivamente. Mediante oficios Números –CBRN-AN-304, 314, 315, 316, 317, 318, 319 y 320, de fecha 08 de agosto del 2012, se remitió el proyecto de Ley en mención a: Consejo de Participación Ciudadana, Fundación Zoológica, Fundación Protección Animal Ecuador, Consorcio de Municipios Amazónicos y Galápagos, Asociación Ecuatoriana de Registro Canino, Universidad Agraria del Ecuador, Universidad de Especialidades Espíritu Santo y a la Dirección del Parque Nacional Galápagos, respectivamente;

5. Mediante Oficio No. DEC/FMVZ- 265, de fecha 07 de agosto de 2012, la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad Central del Ecuador, remite sus observaciones al Proyecto de Ley Protección de los Animales;

6. Mediante Oficio R. 482, de fecha 13 de agosto de 2012, la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, remite sus observaciones al Proyecto de Ley Protección de los Animales;

7. Mediante Oficio No. MAE-D-2012-0648, de fecha 15 de agosto de 2012, el Ministerio del Ambiente, remite sus observaciones al Proyecto de Ley Protección de los Animales;

8. Mediante Oficio No. MAGAP-M.A.G.A.P- 2012-0528-OF, de fecha 17 de agosto de 2012, el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Pesca y Acuicultura, remite sus observaciones al Proyecto de Ley;

9. Mediante Oficio No. 001219/ AERCAN/ADMINISTRACIÓN GENERAL, de fecha 23 de agosto de 2012, la Asociación Ecuatoriana de Registros Caninos, remite sus observaciones al Proyecto de Ley;

10. Mediante Oficio No. 074-R-012, de fecha 23 de agosto de 2012, la Universidad Agraria del Ecuador, remite sus observaciones al Proyecto de Ley;

11. Mediante Oficio S/N, de fecha 28 de agosto de 2012, la Fundación Protección Animal del Ecuador, remite sus observaciones al Proyecto de Ley;

12. Mediante Oficio S/N, de fecha 28 de agosto de 2012, la Fundación Zoológica del Ecuador, remite sus observaciones al Proyecto de Ley;



Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales

13. Mediante Oficio No. MCP-MCP-2012-3292, de fecha 04 de septiembre de 2012, el Ministerio Coordinador de Patrimonio, remite sus observaciones;
14. Mediante Oficio S/N, de fecha 12 de septiembre de 2012, el Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental, remite sus observaciones al Proyecto de Ley;
15. En la Sesión No. 100 de fecha 12 de septiembre de 2012, el Pleno de la Comisión Especializada Permanente de Biodiversidad y Recursos Naturales, recibió en Comisión General, a las siguientes organizaciones de la sociedad civil: Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental, Fundación Zoológica y Fundación Protección Animal Ecuador, quienes expusieron sus observaciones al Proyecto de Ley de Protección de los Animales;
16. En la Sesión No. 101 de fecha 19 de septiembre de 2012, el Pleno de la Comisión Especializada Permanente de Biodiversidad y Recursos Naturales, recibió a la Asambleísta Saruka Rodríguez, proponente del Proyecto de Ley de Protección de los Animales, en la que expuso los fundamentos del Proyecto en mención. De igual forma, en dicha sesión se recibió en Comisión General a la Asociación de Médicos Veterinarios Especialistas en Pequeñas Especies, quienes expusieron sus observaciones al Proyecto de Ley de Protección de los Animales;
17. Mediante Oficio No. 336-CBRN-AN-2012 de fecha 13 de septiembre de 2012, el Asambleísta Rolando Panchana Farra, Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Biodiversidad y Recursos Naturales, solicita al Arq. Fernando Cordero Cueva, Presidente de la Asamblea Nacional, prórroga de veinte (20) días para la presentación del Informe para Primer Debate del Proyecto de la Ley Protección de los Animales;
18. Mediante Memorando No. SAN-2012-2151, de fecha 21 de septiembre de 2012, el Dr. Andrés Segovia S., Secretario General de la Asamblea Nacional, informó a la Comisión Especializada Permanente de Biodiversidad y Recursos Naturales que ha sido otorgada la respectiva prórroga hasta el 04 de octubre de 2012;
19. La Unidad de Técnica Legislativa de la Asamblea Nacional, de conformidad con el Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, ha asistido a las comisiones generales convocadas por la Comisión Especializada Permanente de Biodiversidad y Recursos Naturales. Asimismo, ha colaborado con la construcción del Informe para Primer Debate del Proyecto de Ley de Protección de los Animales;
20. En la Sesión No. 102 de fecha 03 de octubre del 2012, se recibió en Comisión General, al grupo Libera Ecuador, quienes expusieron sus observaciones al proyecto de Ley;



Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales

21. El Informe para Primer Debate del Proyecto de Ley, fue puesto en consideración de los Asambleístas, por intermedio de la Secretaría General de la Asamblea Nacional en la Sesión de Pleno No. 216 del 26 de febrero del 2013; y,

22. Mediante oficios Números -CBRN-AN -011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 022 y 023, de fecha 05 de marzo del 2013, la Secretaría de la Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales, remitió el Proyecto de Ley de Protección de los Animales Domésticos y de Compañía, para la elaboración del Informe para Segundo Debate, a las siguientes instituciones: Universidad Central del Ecuador, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Ministerio Coordinador de Patrimonio, Asociación de Municipalidades del Ecuador, Ministerio del Ambiente, Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, Ministerio de Salud Pública, Fundación Zoológica, AERCAN, Universidad Agraria del Ecuador, Asociación de Médicos Veterinarios Especialistas en Pequeñas Especies, Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental y SENESCYT, respectivamente.

ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO:

En el cierre del primer debate y hasta la fecha de la elaboración del presente informe, entregaron sus observaciones al proyecto de Ley, los siguientes Asambleístas: María Molina, Rocío Valarezo, Mauro Andino, Betty Carrillo, Leonardo Viteri, Eduardo Encalada, María Paula Romo, Roberto Rodríguez, Bolívar Subía, Juan Carlos Cassinelli, Gerónimo Yantalema, Xavier Tomalá, Luis Morales, Fernando Cáceres y Soledad Vela. Adicionalmente, presentaron observaciones las organizaciones de la sociedad civil, vinculadas a la protección animal, asociaciones de crianza de perros, la Asociación de Médicos Veterinarios Especializados en Pequeñas Especies, Secretaría Nacional de Educación Superior Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental, la Universidad Central del Ecuador y la Asociación de Municipalidades del Ecuador (AME).

En la elaboración del presente informe para el segundo debate se realizó un análisis de las leyes que tienen como objeto la protección y bienestar animal, de los siguientes países: México, Colombia, Argentina, la Comunidad Autónoma de Andalucía, Reino Unido y Estados Unidos.

Las observaciones recibidas fueron analizadas por las y los miembros de la Comisión, muchas de las cuales fueron aceptadas porque permitieron clarificar el objeto de la presente Ley. En este sentido, las observaciones que se incorporaron son las siguientes:

- a. Cambiar “Disposiciones Directivas” por “Disposiciones Generales”;

Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales

- b. Precisar y diferenciar adecuadamente las definiciones de: animal, animal doméstico y animal de compañía o mascota e incluir las definiciones de maltrato, sufrimiento, vivisección y zoonosis;
- c. Incluir la obligación de un servicio veterinario público y gratuito para casos específicos;
- d. Los medios o instrumentos de identificación de los animales domésticos y de compañía no solo se limitaran a implantaciones subcutáneas por medio de micro chips, sino toda aquella que permita la adecuada identificación del animal como son los tatuajes, placas o collares;
- e. Clarificar que los animales domésticos y de compañía que estén a cargo de un propietario, poseedor o tenedor, tienen la obligación de hacer chequeos médicos veterinarios periódicos que requiera el animal en mención;
- f. Regular con precisión las conductas prohibidas contra los animales;
- g. Definir con exactitud las funciones del Consejo Asesor de Bienestar Animal; y,
- h. Establecer con claridad el régimen de infracciones leves, graves y muy graves, y de sanciones a estas conductas.

RECOMENDACIÓN:

Por lo expuesto, la Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales, en Sesión No. 112 realizada el 01 de abril de 2013, considera que el presente Proyecto, tiene sustento en preceptos constitucionales y se debe adecuar la legislación en relación a dichos preceptos, contribuyendo con ello a una adecuada protección y bienestar de los animales domésticos y de compañía.

Resuelve: aprobar el presente Informe para Segundo Debate del *Proyecto de Ley de Protección de Animales Domésticos y de Compañía*.

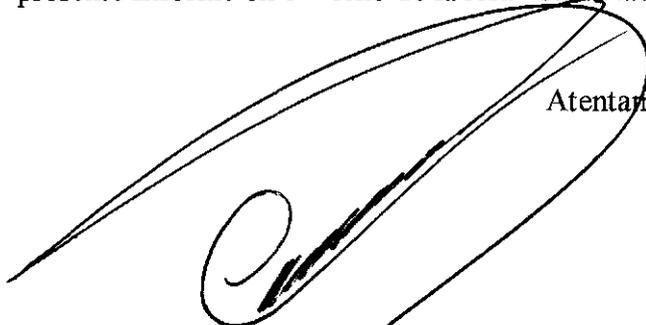
Adjunto al presente informe los siguientes anexos:

- 1.- Matriz comparativa del texto del articulado del *Proyecto de Ley de Protección de Animales Domésticos y de Compañía* presentado en el Informe para primer debate y de las observaciones al mismo.
- 2.- Matriz comparativa del texto sugerido por los miembros de la Comisión en el Informe para Segundo Debate del *Proyecto de Ley de Protección de Animales Domésticos y de Compañía* y de los respectivos fundamentos de su artículo propuesto.
- 3.- Oficio No. T.6542-SNJ-12-1262 de 30 de octubre de 2012 remitido por el Dr. Alexis Mera Giler, Secretario Nacional Jurídico de la Presidencia de la República, mediante el cual establece que: “sea el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, la entidad que otorgue el único permiso de funcionamiento para los consultorios y clínicas veterinarias que vendan al por menor alimentos y productos veterinarios”

**Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos
Naturales**

El señor Presidente de la Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales de la Asamblea Nacional, Asambleísta Rolando Panchana Farra, será el ponente del presente Informe en el Pleno de la Asamblea Nacional.

Atentamente,



Lcdo. Rolando Panchana F.
**PRESIDENTE COMISIÓN DE LA
BIODIVERSIDAD Y RECURSOS
NATURALES**

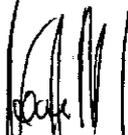


Dr. Tito Nilton Mendoza
**VICEPRESIDENTE COMISIÓN DE LA
BIODIVERSIDAD Y RECURSOS
NATURALES**



Srta. Gabriela Mayorga
ASAMBLEÍSTA

Ing. Fernando González
ASAMBLEÍSTA



Sr. Tomás Zevallos
ASAMBLEÍSTA



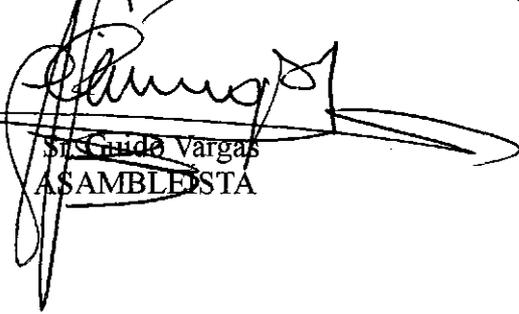
Sr. Bolívar Lárraga
ASAMBLEÍSTA



Ing. Alfredo Ortiz
ASAMBLEÍSTA



Ab. Lenin Chica
ASAMBLEÍSTA



Sr. Grilda Vargas
ASAMBLEÍSTA

Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Constitución de la República del Ecuador, establece que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia;

La Declaración Universal de los Derechos del Animal establece una serie de medidas que exigen un trato adecuado a los animales domésticos y de compañía;

Las regulaciones existentes sobre cuidado y protección de animales domésticos y de compañía, están desarrolladas mediante ordenanzas municipales, muchas de las cuales son previas a las disposiciones de la actual Constitución de la República;

Es indispensable regular la actividad de los centros veterinarios, establecimientos para albergues; al igual que llevar un control de las personas naturales o jurídicas que se dedican a la venta y crianza de animales domésticos y de compañía;

Es necesario que la comunidad concientice respecto del buen trato y condiciones de bienestar al que tienen derecho los animales domésticos y de compañía;

Los animales son seres vivos que por su naturaleza y capacidad de sentir y sufrir, científicamente comprobada, deben ser protegidos y tratados con respeto por los seres humanos;

En el Ecuador no existe un cuerpo legal que recoja cabalmente los principios de respeto, protección y defensa de los animales domésticos y de compañía;

CONSIDERANDO:

Que, el más alto deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución de la República;

Que, la Constitución de la República en el Artículo 73, establece que: “El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies”;

Que, los animales son seres vivos dotados de sensibilidad física y psíquica, como tal tienen



Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales

derecho a su bienestar y a una existencia digna;

Que, es responsabilidad de los seres humanos proteger la vida y el bienestar de los animales domésticos y de compañía, que mantienen bajo su cuidado;

Que, es deber del Estado promover el respeto y la participación social en materia de protección a los animales domésticos y de compañía;

Que, es necesario un marco de protección legal en favor de los animales domésticos y de compañía;

En ejercicio de las atribuciones que le concede la Constitución y la Ley, expide la siguiente:

LEY DE PROTECCIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y DE COMPAÑÍA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

ÁMBITO, OBJETIVO Y DEFINICIONES DE LA LEY

Artículo 1. Ámbito.- El ámbito de la presente Ley es la protección integral de los animales domésticos y de compañía.

Artículo 2.- Objeto.- La presente Ley tiene por objeto establecer las normas para la protección integral de los animales domésticos y de compañía, garantizando su bienestar y procurándoles una atención especializada.

Artículo 3.- Definiciones.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- a) **Animal:** es cualquier ser vivo del reino animal capaz de cumplir las funciones esenciales de alimentarse, respirar, reproducirse, excretar; y, tener una respuesta al movimiento;

Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales

- b) Animales domésticos: es un animal que ha sido reproducido y criado bajo el control del ser humano, que convive con él y requiere de este para su subsistencia y que no se trata de animales silvestres;
- c) Animales de compañía o mascota: perros, gatos u otros animales domésticos usados principalmente para dar compañía a su propietario, poseedor o tenedor, que los mantiene generalmente en su hogar.
- e) Animal abandonado: se considerará animal doméstico y de compañía abandonado, aquel que no lleve ninguna identificación o no se encuentre acompañado por persona alguna;
- f) Animal Perdido: se considerará animal doméstico y de compañía perdido, aquel que, aun portando su identificación, circule libremente sin persona acompañante alguna;
- g) Albergues de animales domésticos: instalaciones destinadas para acoger animales domésticos perdidos o abandonados, por lo general perros y gatos. En el que se les provee de atención médica, alimentación y cuidados, para posteriormente con la debida autorización municipal, proceder a entregarlos en adopción a un nuevo propietario.
- h) Bienestar animal: estado en el que el animal tiene satisfechas sus necesidades de salud, comportamiento y fisiológicas frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano;
- i) Maltrato: todo acto del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal;
- j) Persona responsable de un animal: propietario, poseedor o tenedor de un animal doméstico y de compañía, responsable del bienestar del mismo;
- k) Sufrimiento: la carencia de bienestar animal causada, que pone en riesgo la salud, integridad o vida del animal;
- l) Vivisección: procedimiento quirúrgico a un animal vivo en condiciones asépticas y bajo los efectos de un anestésico apropiado, considerando en todo momento el bienestar del animal, con el objeto de ampliar los conocimientos acerca de los procesos patológicos y fisiológicos de los animales; y,
- m) Zoonosis: enfermedad transmisible de los animales a los seres humanos.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA COORDINACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS

Artículo 4.- Deber del Estado.- El Estado a través de sus diferentes instancias velará por la protección y bienestar de los animales domésticos y de compañía.

Los órganos del gobierno central con los gobiernos autónomos descentralizados municipales y



Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales

regímenes especiales, coordinarán acciones en defensa de los animales domésticos y de compañía, incentivando la participación de la sociedad civil.

La fuerza pública, prestará su colaboración en los casos que así lo soliciten las autoridades nacionales o municipales.

Artículo 5.- Implementación de planes, programas y proyectos educativos e informativos.- El Estado a través de los órganos que tienen a su cargo la rectoría de las políticas públicas de educación e información en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados municipales y regímenes especiales, desarrollarán e implementarán planes, programas y proyectos orientados a sensibilizar a la sociedad civil, respecto de la protección de los animales domésticos y de compañía.

Artículo 6.- Programas de prevención y control.- Corresponde a los ministerios de Salud Pública, Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados municipales y regímenes especiales, implementar los programas de prevención de enfermedades y de control de reproducción de animales domésticos y de compañía.

En las zonas rurales, el Ministerio a cargo de la Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca organizará e implementará los programas de atención médica veterinaria.

El servicio de salud veterinaria será público y gratuito para el tratamiento de enfermedades y lesiones, para los animales domésticos y de compañía, considerados en la presente Ley como abandonados.

Artículo 7.- Productos alimenticios para consumo animal.- El Ministerio de Estado que regule los sectores de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca realizará la regulación y control de los productos alimenticios para consumo animal doméstico y de compañía.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE ANIMALES DOMÉSTICOS O DE COMPAÑÍA

Artículo 8.- De las obligaciones de las personas propietarias, poseedoras o tenedoras.- Toda persona propietaria, poseedora o tenedora de un animal doméstico y de compañía, tiene las siguientes obligaciones:

Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales

- a) Mantener al animal en espacios con suficiente iluminación, protección e higiene;
- b) Proveer de alimento y agua, suficiente y limpia;
- c) No provocar sufrimiento o maltrato alguno;
- d) Permitir que se ejercite físicamente de forma frecuente, bajo condiciones que no ponga en peligro la integridad física de otras personas o animales;
- e) Controlar su reproducción, por medios quirúrgicos y químicos;
- f) Proteger al animal de enfermedades y heridas;
- g) Alojarse al animal con otros animales de su especie de acuerdo con las exigencias etológicas respectivas;
- h) Inscribir al animal en el registro del gobierno autónomo descentralizado municipal respectivo y obtener el certificado sanitario anual;
- i) Identificar al animal por lo menos mediante un chip subcutáneo en su cuerpo, el mismo que deberá ser implantado por una o un médico veterinario de forma obligatoria en los perros y gatos. Los demás animales domésticos y de compañía se los identificará por medio de los instrumentos más adecuados a sus características físicas;
- j) Responder por los daños y perjuicios que ocasione a un tercero, sea en la persona o en los bienes, así como a otros animales;
- k) Proporcionar atención médica veterinaria por lo menos una vez al año y cuando lo requiera el estado de salud del animal;
- l) Limpiar los lugares en donde el animal doméstico y de compañía haya realizado sus necesidades fisiológicas; y,
- m) Denunciar su pérdida.

Artículo 9.- Obligación de registrar.- Las y los propietarios, poseedores o tenedores de los animales domésticos y de compañía, deberán inscribirlos en el registro a cargo de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y regímenes especiales de la jurisdicción de su residencia. En dicho registro deberán constar las siguientes obligaciones, que serán asumidas por la o el propietario, poseedor o tenedor del animal doméstico y de compañía:

- a) Revisión anual de salud;
- b) Desparasitación;
- c) Vacunación; y,
- d) Esterilización de ser el caso.



Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales

**CAPÍTULO CUARTO
DE LAS PRUEBAS DE COMPORTAMIENTO Y ACTOS PROHIBIDOS CONTRA ANIMALES**

Artículo 10.- De las pruebas de comportamiento para perros.- Las y los propietarios, poseedores o tenedores deberán presentar de manera obligatoria las pruebas de comportamiento de sus perros. Éstas podrán ser realizadas por las y los siguientes profesionales:

- a) Funcionaria o funcionario responsable del Centro de Adiestramiento Canino u órgano competente de la Policía Nacional;
- b) Funcionaria o funcionario de las Asociaciones Caninas legalmente constituidas y registradas; o,
- c) Médica o médico veterinario que demuestre experiencia en etología.

Las pruebas de comportamiento se realizarán acorde a la edad del ejemplar canino evaluado. Los cachorros deberán ser sometidos a una prueba de comportamiento previa a su comercialización o adopción; mientras que los adultos serán evaluados desde los dieciocho (18) meses, con un intervalo máximo de cuatro (4) años, siempre y cuando, pasen dicha prueba.

Las pruebas implementadas consistirán en test de comportamiento y socialización, que mantendrán un protocolo estándar para el país propuesto por el Consejo Asesor de Bienestar Animal establecido en el artículo 36, literal c de la presente Ley.

El gobierno autónomo descentralizado municipal, por intermedio del órgano administrativo que designe, podrá requerir una evaluación del comportamiento de cualquier perro cuando así lo solicite motivadamente.

Artículo 11.- Medidas especiales en relación con la tenencia de perros y gatos considerados No Mascotas.- Los perros y gatos considerados como no mascotas, serán esterilizados de forma obligatoria por parte de la o el propietario, poseedor o tenedor. Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y regímenes especiales, deberán establecer las medidas de restricción de circulación y mantenimiento de dichos animales en los domicilios de quien sea su propietario, poseedor o tenedor, para que estos no causen daños a las personas u otros animales.

Artículo 12.- Perros o gatos considerados peligrosos.- Se considerará un perro o gato peligroso cuando:

- a) Hubiese atacado a una o varias personas causando un daño físico leve o grave;
- b) Hubiese sido utilizado en actividades delictivas;

Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales

- c) Hubiese sido entrenado o usado para peleas;
- d) Hubiese causado daño grave a otros animales; o,
- e) Presente una enfermedad zoonótica grave que no pueda ser tratada.

El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento para iniciar un expediente administrativo en cada caso y en el que conste los diferentes grados de peligrosidad.

Artículo 13.- Actos prohibidos en contra de animales domésticos y de compañía.- Se consideran actos prohibidos en contra de animales domésticos y de compañía, los siguientes:

- a) Abandonar al animal en lugares públicos o privados;
- b) Permitir que deambulen sin la debida supervisión de un responsable;
- c) Practicar mutilación incluyendo cualquier extracción de tejido sensitivo o interferencia con la estructura muscular u ósea del animal, salvo que sea con el propósito de brindarle tratamiento veterinario o de su esterilización y sea efectuado por una o un médico veterinario asegurando la anestesia y posterior convalecencia sin sufrimiento innecesario. También si es practicada como parte de un procedimiento científico autorizado conforme lo dictado en la presente Ley en materia de vivisección;
- d) Administrar cualquier sustancia venenosa o tóxica o, provocar deliberadamente que el animal la injiera;
- e) Permitir la reproducción indiscriminada, sin considerar sus características anatómicas, genéticas, psíquicas y de comportamiento que pudieran poner en riesgo la salud y bienestar de la madre y/o sus crías;
- f) Donar, en calidad de premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa;
- g) Vender o donar a laboratorios o clínicas para experimentación, sin ser un criador especializado de animales de experimentación autorizado por la autoridad competente;
- h) Vender o donar a personas con discapacidad, sin la autorización expresa de quien lo represente legalmente, de ser el caso;
- i) Vender o donar a menores de edad sin la autorización expresa de quien lo represente legalmente;
- j) Criar o vender en establecimientos no autorizados ni registrados en los gobiernos autónomos descentralizados municipales respectivos;
- k) Criar, mantener y comercializar con el fin exclusivo de ser utilizado en la industria peletera;
- l) Usar herramientas que causen un choque eléctrico como método de castigo o de intimidación para el cuidado o entrenamiento;
- m) No informar a propietarios, tenedores, médicos veterinarios, autoridades competentes al descubrir un animal doméstico o de compañía que se encuentre enfermo, herido, en peligro o en necesidad de ayuda; y,



Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales

- n) Usarlos en cualquier tipo de pornografía.

CAPÍTULO QUINTO DEL CENSO Y REGISTRO CANINO Y FELINO

Artículo 14.- Censo.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y regímenes especiales, deberán efectuar los censos de las especies caninas y felinas de su jurisdicción, con el apoyo del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. Será facultativo de los gobiernos locales realizar censos de otras especies de animales domésticos y de compañía.

Los censos elaborados por los gobiernos autónomos descentralizados municipales y regímenes especiales, se considerarán información pública, por lo que podrán acceder a la misma las personas naturales o jurídicas que así lo requieran.

Artículo 15.- Identificación.- A todos los canes y felinos que se registren se le implantará como mínimo un micro chip subcutáneo para identificarlos. El número del micro chip deberá estar enlazado a la base de datos del gobierno autónomo descentralizado municipal respectivo. En cada ficha de la base de datos deberá constar al menos el nombre, domicilio, teléfono de la o el propietario y el número de registro otorgado.

TÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y DE COMPAÑÍA

CAPÍTULO PRIMERO DEL TRANSPORTE DE ANIMALES

Artículo 16.- Transporte de animales.- El transporte de animales domésticos y de compañía, por cualquier medio, deberá efectuarse en contenedores que dispongan de espacio suficiente en relación al tamaño y etología del animal; y, que posean las siguientes características:

- a) Funcionales e higiénicos;
- b) Ventilación suficiente y adecuada temperatura; y,
- c) Seguridades que eviten el sufrimiento innecesario del animal.



Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales

Los animales de compañía o mascotas, que viajen en las aerolíneas que operan en el país, deberán ir en compañía de sus propietarios, poseedores o tenedores respectivamente, en calidad de equipaje acompañado.

La alimentación de los animales domésticos y de compañía, durante el viaje en un transporte, será definido en el Reglamento a la presente Ley.

En todo aquello que no esté previsto en ésta Ley en cuanto al transporte terrestre de animales se estará a lo previsto en la Ley específica de la materia.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL ABANDONO, ALBERGUES Y ESTERILIZACIÓN

Artículo 17.- Animal abandonado.- El órgano competente de la autoridad municipal realizará la evaluación del estado de salud, identificación y esterilización definitiva. El animal permanecerá en custodia en el respectivo albergue de animales domésticos y de compañía municipal o privado que cuente con autorización municipal. Posterior a ello será entregado en adopción a una organización de la sociedad civil encargada de la protección de animales, legalmente constituida, o a una tercera persona. Los criterios de evaluación para la designación de la persona a quien se entregará en adopción al animal abandonado se definirán en el Reglamento a la presente Ley.

Artículo 18.- Animal perdido.- El animal perdido, será trasladado a un albergue municipal o privado a criterio de la autoridad municipal. Se notificará esta circunstancia a la o el propietario, poseedor o tenedor y éste dispondrá de un plazo de cinco (5) días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que hayan originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que la o el propietario hubiera procedido a retirarlo, el animal será declarado en abandono. Esta circunstancia no eximirá a la o el propietario, poseedor o tenedor de la responsabilidad en que haya podido incurrir por el abandono del animal y la aplicación en su contra de las sanciones pertinentes.

Artículo 19.- De los establecimientos para albergue animal.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales, autorizarán anualmente el funcionamiento de los establecimientos de albergue animal doméstico y de compañía. Cada establecimiento deberá contar con la asistencia de una o un médico veterinario.

Previo a la renovación anual de los permisos de funcionamiento, se realizará una inspección *in*



Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales

situ, en la que se verificará el cumplimiento de las normas alimenticias, protección y espacio que establezca para dicho fin el Reglamento a la presente Ley.

Artículo 20.- Esterilización.- Los animales domésticos y de compañía, que salgan de los albergues, previamente declarados en abandono y entregados en adopción, deberán ser obligatoriamente esterilizados; salvo que se trate de cachorros que no tengan la edad mínima requerida para tal intervención. En cuyo caso es responsabilidad de la o el adoptante velar por el bienestar del animal doméstico o de compañía adoptado.

CAPÍTULO TERCERO DE LA FILMACIÓN

Artículo 21.- Filmación de escenas con animales.- La filmación de escenas con animales domésticos y de compañía en cine, televisión, vídeo, publicidad u otro medio de reproducción electrónico, deberá realizarse en cumplimiento a las disposiciones legales pertinentes.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS VETERINARIOS, VENTA, ADIESTRAMIENTO Y AUXILIO ANIMAL

Artículo 22.- Registro de centros veterinarios y de atención animal.- Los centros veterinarios, de venta, crianza comercial, adiestramiento, hoteles y guarderías, deberán registrarse en los gobiernos autónomos descentralizados municipales de la jurisdicción donde se desarrollan dichas actividades.

Artículo 23.- De la venta de productos para animales domésticos y de compañía.- Los establecimientos dedicados a la venta de animales domésticos y de compañía podrán simultáneamente vender alimentos y/o complementos para su tenencia, circulación, adiestramiento y/o acicalamiento, cumpliendo las disposiciones que establezca el Reglamento a la presente Ley.

Artículo 24.- De los centros de adiestramiento.- Los centros de adiestramiento deberán utilizar métodos con fundamentos en psicología animal, que no entrañen malos tratos físicos ni daños psíquicos, para tal fin, contarán con el personal acreditado para el ejercicio profesional. El adiestramiento no podrá realizarse en sitios públicos no autorizados por la autoridad Municipal. Los requisitos para acreditarse como adiestrador de animales domésticos y de

Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales

compañía, se establecerán en el Reglamento a la presente Ley.

Artículo 25.- Obligación de los conductores que atropellen animales.- Las y los conductores de cualquier tipo de vehículo, que atropellen animales domésticos y de compañía, están obligados a auxiliar al animal proporcionándole atención médica veterinaria y reportar el accidente a la autoridad municipal respectiva.

CAPÍTULO QUINTO
DE LA EXPERIMENTACIÓN, PROCEDIMIENTOS DE EUTANASIA Y
SACRIFICIO ANIMAL

Artículo 26.- De la vivisección.- Se prohíbe la vivisección de animales domésticos y de compañía en los planteles de educación básica y bachillerato. La experimentación didáctica con animales vivos en las universidades se efectuará cumpliendo con los protocolos internacionales de bienestar animal establecidos por la Organización Internacional de Sanidad Animal (OIE), únicamente en casos en los que no puedan ser utilizadas otras alternativas didácticas como vídeos o modelos anatómicos. Se deberá observar lo siguiente:

- a) Los centros de investigación que experimenten con animales domésticos y de compañía deberán contar con un profesional que guíe y supervise dicho proceso; y,
- b) Los animales utilizados para la realización de las respectivas investigaciones, deberán contar con la supervisión del organismo rector de educación.

Artículo 27.- Eutanasia de animales domésticos y de compañía.- La eutanasia de animales domésticos y de compañía sólo podrá ser realizada por una o un médico veterinario, con la autorización de su propietario, poseedor o tenedor. Las causales para la práctica de la eutanasia son las siguientes:

- a) Cuando el animal sufra de una enfermedad terminal e incurable diagnosticada por una o un médico veterinario y no pueda recibir tratamiento;
- b) Cuando esté en sufrimiento permanente, físico y/o psicológico;
- c) Cuando sea catalogado por la autoridad municipal competente como peligroso o cuando constituya un peligro inminente para la salud pública, condición que deberá certificarla previamente un profesional de la salud; y,
- d) Cuando de acuerdo a la Ordenanza Municipal respectiva se establezcan las condiciones de abandono que así lo amerite.

El único método autorizado para realizar la eutanasia de animales domésticos y de compañía es la inyección intravenosa de una sobredosis de pre anestésico y anestésico.



Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales

Artículo 28.- Conductas prohibidas de sacrificio animal.- Las conductas prohibidas de sacrificio de animales domésticos y de compañía son las siguientes:

1. Ahogamiento o cualquier otro método de sofocación;
2. Aplicación de sustancia o droga venenosa con excepción de un eutanásico aprobado y aplicado por una o un médico veterinario;
3. Electrocutación; y,
4. Uso de arma blanca o de fuego en contra de animales domésticos y de compañía.

CAPÍTULO SEXTO DEL ENTRENAMIENTO DE ANIMALES

Artículo 29.- Entrenamiento de animales para combate.- Está prohibido entrenar animales domésticos y de compañía para que participen en combates o peleas con otros animales o con humanos, excepto los animales entrenados por la fuerza pública del Estado, o las pruebas internacionales de las asociaciones caninas legalmente constituidas y aquellos que forman parte de las prácticas tradicionales, culturales o ancestrales realizadas en el territorio nacional, observándose en todo momento lo dispuesto en la consulta popular del 07 mayo del 2011 y sus resultados en cada circunscripción cantonal y provincial.

Artículo 30.- Registro de entrenadores.- Las personas naturales o jurídicas que se dediquen al entrenamiento de animales domésticos y de compañía deberán registrarse en el gobierno autónomo descentralizado municipal de la jurisdicción donde ejercen sus actividades. Previo a acceder al registro, deberán obtener la respectiva licencia para entrenamiento de animales domésticos y de compañía, para lo cual deberán aprobar un curso de técnicas de entrenamiento. Los requisitos del curso de entrenamiento y el procedimiento para obtener la respectiva licencia, se establecerán en el Reglamento a la presente Ley.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS CRIADEROS COMERCIALES Y ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y DE COMPAÑÍA Y COMERCIO AMBULANTE

Artículo 31.- Obligaciones de los establecimientos de crianza y/o venta de animales.- Los establecimientos dedicados a la venta y/o crianza de animales domésticos y de compañía deberán cumplir las siguientes disposiciones:

- a) Los criaderos de razas puras debidamente registrados en las Asociaciones Caninas

Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales

- legalmente constituidas, remitirán la información que requieran los gobiernos autónomos descentralizados municipales de la localidad respectiva.
- b) Facilitar la labor de las y los inspectores de las autoridades nacionales y municipales;
 - c) Mantener a los animales en buenas condiciones higiénico - sanitarias adecuadas para sus necesidades fisiológicas, etológicas y sociales;
 - d) Proveer a los animales, de acuerdo con su especie, edad y género, de suficiente comida y agua limpia e inocua, espacio adecuado para alimentarse, dormir, ejercitarse y refugiarse y contar con personal capacitado para su cuidado integral en todo momento;
 - e) Proteger a los animales del acoso del público y tensión causada por falta de privacidad o exceso de ruido;
 - f) Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad y para guardar, de ser necesario períodos de cuarentena;
 - g) Vender los animales con certificado veterinario que refrende que están desparasitados, vacunados y libres de toda enfermedad física o psíquica en el momento de la venta;
 - h) Contar con un servicio veterinario dependiente del establecimiento, que supervise el estado sanitario de los animales desde su adquisición hasta su venta. La existencia de este servicio no eximirá al vendedor de su responsabilidad ante enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta; e,
 - i) Entregar a las y los compradores en el momento de la venta del animal los siguientes documentos:
 - 1.-Un documento en el que se detalle, bajo la responsabilidad del vendedor, las siguientes especificaciones: especie, raza, variedad, edad, sexo, información sobre su correcta tenencia y signos particulares más aparentes; y,
 - 2.- Documento certificado por una o un profesional veterinario, en el que conste que el animal se encuentra desparasitado y libre de toda enfermedad; indicando igualmente, en su caso, que el animal se entrega vacunado contra las enfermedades infecciosas características de su especie, edad, y situación epizootiológica de su lugar de origen;

Los animales de compañía no podrán ser comercializados antes de haber finalizado el período de lactancia natural y de socialización con sus congéneres, dependiendo de su especie. En el caso de los perros y gatos, éstos deberán ser comercializados con una edad mínima de nueve (9) semanas, previa su vacunación y desparasitación acorde con su edad y especie.

Se establecerá un plazo mínimo de garantía de treinta (30) días calendario en caso de enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta; plazo que será de sesenta (60) días calendario, si se trata de alteraciones de naturaleza congénita.

La reproducción, crianza y comercialización de perros y gatos se realizará únicamente a través de criaderos y establecimientos registrados de conformidad con lo previsto en esta Ley. Los



Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales

criaderos estarán autorizados a criar únicamente una camada por hembra por año y el inicio y finalización del periodo de reproducción en las hembras se dará de acuerdo a la siguiente tabla:

ESPECIE Y PESO DE LA HEMBRA SEGÚN EL CASO	INICIO DE LA ETAPA REPRODUCTIVA DE LA HEMBRA	FIN DE LA ETAPA REPRODUCTIVA
Perras de hasta 25 kg de peso	12 meses de edad	7 años y un día de edad
Perras de 25 a 40 Kg de peso	12 meses de edad	7 años y un día de edad
Perras de 40Kg en adelante	18 meses de edad	7 años y un día de edad
Gatas	18 meses de edad	7 años y un día de edad

Los criaderos y establecimientos de venta deberán cumplir con lo estipulado en esta Ley y demás normas sanitarias del ordenamiento jurídico nacional y local.

Artículo 32.- Comercio ambulante de animales.- El comercio de animales domésticos y de compañía en el espacio público o en mercados y ferias está prohibido, excepto que el Municipio del respectivo cantón lo autorice, por razones culturales, ancestrales u otras propias de su jurisdicción.

Cualquier persona puede denunciar el comercio ilícito de animales domésticos y de compañía ante la autoridad municipal.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS INSTITUCIONES DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y ASOCIACIONES CANINAS

Artículo 33.- Registro de las instituciones de protección y defensa de los animales.- Las organizaciones de protección y defensa de los animales domésticos y de compañía, legalmente constituidas, deberán inscribirse en el registro creado para tal efecto por los gobiernos autónomos descentralizados municipales.

La organización de protección animal registrada podrá solicitar ser calificada como entidad colaboradora, para lo cual los gobiernos autónomos descentralizados municipales deberán

Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales

considerar la experiencia y especialización de la organización.

Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y las autoridades de salud, agricultura y educación podrán convenir con las entidades colaboradoras, la realización de actividades y programas encaminados a la protección y defensa de los animales domésticos y de compañía, el control de su reproducción, prevención de enfermedades y fomento del respeto hacia los mismos.

El procedimiento para la calificación como entidad colaboradora se estipulará en el Reglamento a la presente Ley.

Artículo 34.- De las asociaciones caninas, felinas y otras.- Las asociaciones caninas, felinas y otras, legalmente constituidas deberán llevar los libros genealógicos de razas puras que estén a su cargo. La información de los ejemplares con los protocolos y pruebas de comportamiento serán remitidas semestralmente al gobierno autónomo descentralizado municipal correspondiente.

CAPÍTULO NOVENO DEL CONSEJO ASESOR DE BIENESTAR ANIMAL

Artículo 35.- Consejo Asesor de Bienestar Animal.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca presidirá el Consejo Asesor de Bienestar Animal que estará conformado por representantes del gobierno central, gobiernos autónomos descentralizados municipales y expertos en medicina veterinaria, con el fin de prestar asesoría a las entidades públicas y privadas que así lo requiera.

Artículo 36.- Funciones.- Las funciones del Consejo Asesor de Bienestar Animal son:

- a) Asesorar al gobierno central y los gobiernos autónomos descentralizados municipales, respecto del bienestar animal en el país;
- b) Recomendar a las secretarías de Estado regulaciones que permitan fortalecer las políticas públicas a favor del bienestar animal;
- c) Elaborar el protocolo del test de comportamiento para los canes, felinos y otros;
- d) Revisar y socializar los informes científicos y éticos respecto de animales domésticos y de compañía; y,
- e) Las demás que establezca el Reglamento.

Artículo 37.- Miembros.- El Consejo Asesor de Bienestar Animal estará conformado por las y los siguientes delegados:

1. Una o un delegado del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca,



Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales

- quien presidirá el Consejo Asesor de Bienestar Animal;
2. Una o un delegado del Ministerio de Educación;
 3. Una o un delegado del Ministerio del Ambiente;
 4. Una o un delegado del Ministerio de Salud Pública;
 5. Una o un delegado de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia Tecnología e Innovación (SENESCYT);
 6. Una o un delegado de la Asociación de Municipalidades del Ecuador (AME); y,
 7. Una o un delegado de las organizaciones veterinarias del país.

El procedimiento para la selección del representante de las organizaciones veterinarias será definido en el Reglamento de la presente Ley.

TÍTULO III DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS INFRACCIONES

Artículo 38.- De las infracciones.- Se considerarán infracciones administrativas las acciones tipificadas en la presente Ley, clasificándose en leves, graves y muy graves.

Artículo 39.- Infracciones leves.- Son infracciones leves:

- a) Compraventa de animales domésticos y de compañía en establecimientos no autorizados;
- b) Venta de animales domésticos y de compañía a menores de edad sin autorización expresa de su representante legal, así como la venta a personas con discapacidad que requieran de dicha autorización;
- c) Omisión deliberada de información relevante en solicitudes de permisos o autorizaciones mencionadas en la presente Ley;
- d) Incumplir con lo dispuesto en los literales a, b, c, d, e, g, h, i, l, y, m del Artículo 8 de la presente Ley;
- e) Obstruir la labor de las autoridades nacionales y municipales; y,
- f) No informar a las autoridades municipales, nacionales o entidades colaboradoras, que un animal doméstico y de compañía, se encuentra en necesidad de ayuda.

Artículo 40.- Infracciones graves.- Son infracciones graves:

Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales

- a) Sacar a los espacios públicos perros considerados No mascotas sin bozal o las debidas seguridades;
- b) No auxiliar a un animal doméstico o de compañía cuando ha sido atropellado;
- c) El incumplimiento de las disposiciones de los literales f, j, y; k del Artículo 8 de la presente Ley;
- d) El incumplimiento de las disposiciones establecidas en los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l, y; m del Artículo 13 de la presente Ley;
- e) El comercio ambulante de animales domésticos y de compañía, salvo la excepción prevista en la presente Ley;
- f) El incumplimiento por parte de los establecimientos para hospedaje temporal, crianza, venta, albergue de animales domésticos y de compañía, respecto de su integridad y bienestar; y,
- g) El incumplimiento de las disposiciones del artículo 28 de la presente Ley.

Artículo 41.- Infracciones muy graves.- Son infracciones muy graves:

- a) El incumplimiento del literal n, del Artículo 13 de la presente Ley; y,
- b) La realización de experimentos o procedimientos científicos no permitidos por la Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 42.- Autoridad competente.- La imposición de sanciones por el cometimiento de las infracciones administrativas previstas en la presente Ley corresponderán a los gobiernos autónomos descentralizados municipales. El procedimiento del expediente administrativo será regulado mediante las respectivas ordenanzas que deberán observar en todo momento las reglas del debido proceso previstas en la Constitución.

Artículo 43.- Sanciones administrativas.- Las infracciones leves serán sancionadas con multas desde el cincuenta por ciento (50%) hasta el cien por ciento (100%) de una remuneración básica unificada del trabajador en general.

Las infracciones graves serán sancionadas con multas equivalentes entre una (1) y dos (2) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.

Las infracciones muy graves serán sancionadas con multas equivalentes entre 2 (dos) y 5 (cinco) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.



Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales

Artículo 44.- Medidas Complementarias.- Durante el procedimiento administrativo que inicie el gobierno autónomo descentralizado municipal, por infracciones graves y muy graves, podrá disponer las siguientes medidas:

- a) La retención temporal de los animales objeto de la infracción cuando existe un evidente estado de maltrato, mientras dure el procedimiento administrativo;
- b) En el caso de los establecimientos de cría, venta, hospedaje temporal o permanente de animales domésticos y de compañía, la clausura temporal del establecimiento donde se llevó a cabo la actividad generadora de la infracción, mientras dure el procedimiento administrativo; y,
- c) Suspensión temporal del permiso, licencia u autorización para ejercer la actividad relacionada a los animales domésticos y de compañía, hasta que culmine el procedimiento administrativo. En caso de existir resolución sancionatoria, se revocará de manera automática y definitiva dichos permisos.

Artículo 45.- Prohibición de adquirir otros animales.- La o el propietario, poseedor o tenedor de un animal doméstico o de compañía, sancionado por una infracción grave, no podrá adquirir otro animal doméstico y de compañía.

Artículo 46.- Criterios de aplicación.- En la imposición de las sanciones las autoridades competentes tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las medidas complementarias, uno o varios de los siguientes criterios:

- a) La cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción;
- b) El grado de daño físico y/o psíquico causado al animal doméstico o de compañía, víctima de la infracción; particular para el cual deberá contarse con el criterio técnico e imparcial de una o un médico veterinario; y
- c) Las circunstancias sociales y culturales de la o el infractor al momento de la comisión de la infracción.

Artículo 47.- Responsabilidad civil y penal.- El procedimiento y la sanción administrativa son independientes de cualquier acción judicial que pueda iniciarse cuando el hecho pueda constituir delito, conforme lo establecido en la legislación penal vigente. La imposición de cualquier sanción prevista en la presente Ley, no excluye la responsabilidad penal y/o civil y la eventual indemnización por daños y perjuicios que puedan corresponder a la o el sancionado.

Artículo 48.- Responsables de las infracciones.- Cualquier persona natural o jurídica que por acción u omisión infrinja los preceptos aquí contenidos será responsable de las infracciones establecidas en la presente Ley,

**Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos
Naturales**

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales crearán estímulos dirigidos a las personas naturales o jurídicas que tengan como actividad económica principal la crianza, venta, albergue, hospedaje, cuidado y protección de los animales domésticos y de compañía.

Segunda.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales en relación a su ordenamiento territorial podrán destinar lugares adecuados para enterrar a los animales domésticos y de compañía, servicio que puede ser delegado a una persona natural o jurídica debidamente autorizada.

Tercera.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales que asuman las competencias emitidas por ésta Ley podrán establecer vía Ordenanzas el cobro de tasas por los servicios que se generan en la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados municipales que hayan asumido las competencias establecidas en ésta Ley tendrán un plazo de doce (12) meses a partir de su promulgación, para adaptar sus regulaciones a la misma y a su respectivo Reglamento.

Segunda.- El Estado central deberá asumir las competencias establecidas en la presente Ley que no puedan ser asumidas temporalmente por los gobiernos autónomos descentralizados municipales por razones técnicas o económicas, siguiendo las disposiciones establecidas en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

Tercera.- Los establecimientos de cría y/o venta, centros de albergue animal, hospedaje temporal y permanente, de animales domésticos y de compañía tendrán el plazo de dieciocho (18) meses para adecuar sus actividades y cumplir con los requerimientos establecidos en la presente Ley y su Reglamento, a partir de la emisión de la respectiva Ordenanza Municipal en cada cantón.

Cuarta.- Los animales silvestres que a la vigencia de la presente Ley hayan sido domesticados por sus propietarios, poseedores o tenedores podrán mantenerse excepcionalmente en sus respectivos hogares, siempre y cuando se encuentren inscritos en el registro del correspondiente gobierno autónomo descentralizado municipal de su circunscripción territorial, en virtud que la reinscripción a su hábitat natural constituiría un atentado al bienestar animal.



Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales

Quinta.- El Presidente de la República dictará el Reglamento de aplicación de la presente Ley dentro de los noventa (90) días contados a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

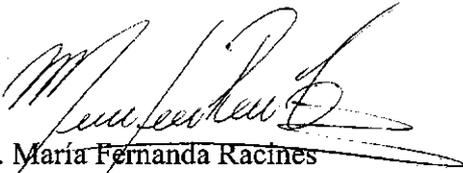
Disposición Final.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en el Registro Oficial.

Dado en el ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a ...

En mi calidad de Secretaria Relatora de la Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales de la Asamblea Nacional,

CERTIFICO:

Que, el **proyecto de Ley de Protección de Animales Domésticos y de Compañía** fue debatido, analizado y aprobado en la Sesión No. 112 del Pleno de la Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales el día lunes 01 de abril de 2013.


Ab. María Fernanda Racines
Secretaria-Relatora

Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



Oficio No. T.6542-SNJ-12-1262

Quito, 30 de octubre de 2012

Doctor

GERMÁN FIERRO

Presidente Asociación de Médicos Veterinarios Especialistas en Pequeñas Especies

Juan Gonzales N35-148 e Ignacio San María, sector la Carolina

Colegio de Veterinarios

Ciudad

De mi consideración:

Me refiero a su oficio No. 181012 de 19 de octubre de 2012, enviado al señor Presidente Constitucional de la República, en relación a los dos permisos que se estarían exigiendo, uno por parte del Ministerio de Salud Pública y el otro por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, a los consultorios y clínicas veterinarias que venden al por menor alimentos y productos veterinarios.

Al respecto, adjunto le remito copia de los oficios Nos. MCPEC-DESP-2012-2133-O y T.6542-SNJ-12-1243 de 11 de octubre de 2012 y 25 de octubre de 2012, enviados por el Ministro Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad y por esta Secretaría Nacional Jurídica, respectivamente, en los cuales se dispone que sea el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, la entidad que otorgue el único permiso de funcionamiento para los consultorios y clínicas veterinarias que vendan al por menor alimentos y productos veterinarios.

Atentamente,

Dr. ALEXIS MERA GILER

Secretario Nacional Jurídico

c.c.: Doctora Carina Vance Mafla, Ministra de Salud Pública
Licenciado Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca

Anexo lo indicado

WRC/hrg

MATRIZ COMPARATIVA	
INFORME SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y DE COMPAÑÍA Y FUNDAMENTOS DE SU ARTICULADO	
INFORME SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y DE COMPAÑÍA	FUNDAMENTO
LEY DE PROTECCIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y DE COMPAÑÍA TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO PRIMERO ÁMBITO, OBJETIVO Y DEFINICIONES DE LA LEY Artículo 1. Ámbito.- El ámbito de la presente Ley es la protección integral de los animales domésticos y de compañía.	<p>Es necesario delimitar con claridad el ámbito de la presente Ley, en la que no se debe incluir otros tipos de animales como los silvestres que en la actualidad tiene su regulación en la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre.</p>
Artículo 2.- Objeto.- La presente Ley tiene por objeto establecer las normas para la protección integral de los animales domésticos y de compañía, garantizando su bienestar y procurándoles una atención especializada.	<p>La propuesta de la presente Ley tiene como fundamento el respeto a la integridad de los animales domésticos y de compañía, responsabilizando en primer lugar al propietario, poseedor o tenedor del animal, en caso que no exista dicho propietario, es el Estado, que por intermedio de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales regulará todo aquello vinculado con el cuidado de los animales domésticos y de compañía.</p>
Artículo 3.- Definiciones.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por: <ul style="list-style-type: none"> a) Animal: es cualquier ser vivo del reino animal capaz de cumplir las funciones esenciales de alimentarse, respirar, reproducirse, excretar; y, tener una respuesta al movimiento; b) Animales domésticos: es un animal que ha sido reproducido y criado bajo el control del ser humano, que convive con él y requiere de este para su subsistencia y que no se trata de 	<ul style="list-style-type: none"> a) Respecto de la definición “animal”, existen varias definiciones y propuestas desde el derecho comparado como son las legislaciones Mexicana, Reino Unido y de Estados Unidos, sin embargo, la comisión aceptó la propuesta realizada por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación. b) La presente definición es necesaria para establecer en que momento se puede considerar que un animal es doméstico, particular por el cual se tomó en cuenta la definición de la legislación Mexicana.

animales silvestres;

- c) **Animales de compañía o mascota:** perros, gatos u otros animales domésticos usados principalmente para dar compañía a su propietario, poseedor o tenedor, que los mantiene generalmente en su hogar.
- e) **Animal abandonado:** Se considerará animal doméstico y de compañía abandonado, aquel que no lleve ninguna identificación o no se encuentre acompañado por persona alguna;
- f) **Animal Perdido:** se considerará animal doméstico y de compañía perdido, aquel que, aun portando su identificación, circule libremente sin persona acompañante alguna;
- g) **Albergues de animales domésticos:** instalaciones destinadas para acoger animales domésticos perdidos o abandonados, por lo general perros y gatos. En el que se les provee de atención médica, alimentación y cuidados, para posteriormente con la debida autorización municipal, proceder a entregarlos en adopción a un nuevo propietario.
- h) **Bienestar animal:** estado en el que el animal tiene satisfechas sus necesidades de salud, comportamiento y fisiológicas frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano;
- i) **Maltrato:** todo acto del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal;
- j) **Persona responsable de un animal:** propietario, poseedor o tenedor de un animal doméstico y de compañía, responsable del bienestar del mismo;
- k) **Sufrimiento:** la carencia de bienestar animal causada, que pone en riesgo la salud, integridad o vida del animal;
- l) **Vivisección:** procedimiento quirúrgico a un animal vivo en

c) La presente Ley, regula animales domésticos y de compañía, por lo que es fundamental identificar cual es el elemento diferenciador entre ellos. Para lo cual se ha respetado el texto original del proyecto inicial de la Ley, con el adicional de asemejarlo a “mascota”, porque dentro del proyecto de ley, se hará una distinción con los perros peligrosos que se los identificará como “animales caninos considerados no mascotas”.

d) El proyecto de Ley, establece un procedimiento para identificar a los animales abandonados. Reubicando esta definición que se encontraba dispersa en el proyecto de Ley.

e) Es necesario diferenciar entre animales abandonados y aquellos que son considerados perdidos, estableciéndose en el proyecto de Ley un procedimiento para tratar la problemática de animales perdidos. En lo que tiene relación a la definición se mantiene el texto original del proyecto inicial de la Ley.

l) El literal f) al l), se establecen definiciones como vivisección, maltrato y sufrimiento, asimilándolas de otras legislaciones como la mexicana. Adicionalmente a ello se tomó en cuenta los aportes de las definiciones de persona responsable, albergue y zoonosis, de la Organización de Protección Animal del Ecuador.

<p>condiciones asépticas y bajo los efectos de un anestésico apropiado, considerando en todo momento el bienestar del animal, con el objeto de ampliar los conocimientos acerca de los procesos patológicos y fisiológicos de los animales; y, m) Zoonosis: enfermedad transmisible de los animales a los seres humanos.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COORDINACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS</p> <p>Artículo 4.- Deber del Estado.- El Estado a través de sus diferentes instancias velará por la protección y bienestar de los animales domésticos y de compañía.</p> <p>Los órganos del gobierno central con los gobiernos autónomos descentralizados municipales y regímenes especiales, coordinarán acciones en defensa de los animales domésticos y de compañía, incentivando la participación de la sociedad civil.</p> <p>La fuerza pública, prestará su colaboración en los casos que así lo soliciten las autoridades nacionales o municipales.</p>	<p>El presente artículo se recogen las observaciones tanto del SENESCYT, como de las organizaciones protectoras de animales. Estableciéndose que el bienestar de los animales domésticos y de compañía es un deber del Estado, el mismo que por medio de sus órganos públicos y en los diferentes niveles de gobierno, se articulen las políticas públicas de atención a los animales en mención.</p>
<p>Artículo 5.- Implementación de planes, programas y proyectos educativos e informativos.- El Estado a través de los órganos que tienen a su cargo la rectoría de las políticas públicas de educación e información en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados municipales y regímenes especiales, desarrollarán e implementarán planes, programas y proyectos orientados a sensibilizar a la sociedad civil, respecto de la protección de los animales domésticos y de compañía.</p>	<p>Es fundamental integrar a la solución de la problemática de los animales domésticos y de compañía, la educación formal y no formal en relación al respeto a dichos animales.</p>

<p>Artículo 6.- Programas de prevención y control.- Corresponde a los ministerios de Salud Pública, Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados municipales y regímenes especiales, implementar los programas de prevención de enfermedades y de control de reproducción de animales domésticos y de compañía.</p> <p>En las zonas rurales, el Ministerio a cargo de la Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca organizará e implementará los programas de atención médica veterinaria.</p> <p>El servicio de salud veterinaria será público y gratuito para el tratamiento de enfermedades y lesiones, para los animales domésticos y de compañía, considerados en la presente Ley como abandonados.</p>	<p>La reproducción y enfermedades de los animales domésticos y de compañía, son aspectos que deben ser abordados de forma transversal, porque inobservar dicha problemática generaría conflictos con temas vinculados al desarrollo territorial, salud pública entre otros. En el contexto del Informe para primer debate, se solicitó que el servicio de salud veterinaria sea público y gratuito, para el tratamiento de enfermedades y lesiones, a lo que la Comisión añade que ese servicio tendrá dicha característica pero para aquellos animales considerados como abandonados, para de esa forma obligar a los propietarios, poseedores o tenedores de animales domésticos y de compañía a tener como prioridad el cuidado de la salud y control de la reproducción de los animales a su cargo.</p>
<p>Artículo 7.- Productos alimenticios para consumo animal.- El Ministerio que regule los sectores de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca realizará la regulación y control de los productos alimenticios para consumo animal doméstico y de compañía.</p>	<p>En la presente Ley, se toma en cuenta un factor decisivo respecto de los alimentos para consumo del animal doméstico y de compañía, que es el control periódico y responsable de la autoridad pública, de la calidad de los productos alimenticios para dichos animales. La Comisión no determina mayores detalles en este artículo pues entiende que la forma de realizar la regulación y control es atribución de la función ejecutiva.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO TERCERO DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE ANIMALES DOMÉSTICOS O DE COMPAÑÍA</p> <p>Artículo 8.- De las obligaciones de las personas propietarias, poseedoras o tenedoras.- Toda persona propietaria, poseedora o tenedora de un animal doméstico y de compañía, tiene las siguientes obligaciones:</p>	<p>Las obligaciones constantes en el presente artículo, responden a una serie de observaciones realizadas en el primer debate del proyecto de Ley. Como se puede observar se exige a la o el propietario, poseedor o tenedor de los animales, el cuidado del animal, desde mantenerlos en espacios higiénicos, alimentarlos, registrarlos obligatoriamente ante los GADM y otorgarles atención médico – veterinaria periódicamente.</p>

<ul style="list-style-type: none"> a) Mantener al animal en espacios con suficiente iluminación, protección e higiene; b) Proveer de alimento y agua, suficiente y limpia; c) No provocar sufrimiento o maltrato alguno; d) Permitir que se ejercite físicamente de forma frecuente, bajo condiciones que no ponga en peligro la integridad física de otras personas o animales; e) Controlar su reproducción, por medios quirúrgicos y químicos; f) Proteger al animal de enfermedades y heridas; g) Alojjar al animal con otros animales de su especie de acuerdo con las exigencias etológicas respectivas; h) Inscribir al animal en el registro del gobierno autónomo descentralizado municipal respectivo y obtener el certificado sanitario anual; i) Identificar al animal por lo menos mediante un chip subcutáneo en su cuerpo, el mismo que deberá ser implantado por una o un médico veterinario de forma obligatoria en los perros y gatos. Los demás animales domésticos y de compañía se los identificará por medio de los instrumentos más adecuados a sus características físicas; j) Responder por los daños y perjuicios que ocasione a un tercero, sea en la persona o en los bienes, así como a otros animales; k) Proporcionar atención médica veterinaria por lo menos una vez al año y cuando lo requiera el estado de salud del animal; l) Limpiar los lugares en donde el animal doméstico y de compañía haya realizado sus necesidades fisiológicas; y, m) Denunciar su pérdida. 	
<p>Artículo 9.- Obligación de registrar.- Las y los propietarios, poseedores o tenedores de los animales domésticos y de compañía,</p>	<p>El presente artículo identifica el primer registro que tienen que crear los GADM, para que exista una base de datos de cuántos animales</p>

<p>deberán inscribirlos en el registro a cargo de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y regímenes especiales de la jurisdicción de su residencia. En dicho registro deberán constar las siguientes obligaciones, que serán asumidas por la o el propietario, poseedor o tenedor del animal doméstico y de compañía:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Revisión anual de salud; b) Desparasitación; c) Vacunación; y, d) Esterilización de ser el caso. 	<p>existen en cada circunscripción territorial, que posee su respectivo propietario. Adicionalmente en el análisis de las observaciones remitidas a la Comisión se observa que es obligación del propietario, poseedor o tenedor, otorgarle a sus animales de forma periódica: revisión anual de salud, desparasitación, vacunación y esterilización de ser el caso y que dichos servicios no son obligación directa de los GADM, excepto cuando el animal es declarado oficialmente abandonado.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO CUARTO DE LAS PRUEBAS DE COMPORTAMIENTO Y ACTOS PROHIBIDOS CONTRA ANIMALES</p> <p>Artículo 10.- De las pruebas de comportamiento para perros.- Las y los propietarios, poseedores o tenedores deberán presentar de manera obligatoria las pruebas de comportamiento de sus perros. Éstas podrán ser realizadas por las y los siguientes profesionales:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Funcionaria o funcionario responsable del Centro de Adiestramiento Canino u órgano competente de la Policía Nacional; b) Funcionaria o funcionario de las Asociaciones Caninas legalmente constituidas y registradas; o, c) Médica o médico veterinario que demuestre experiencia en etología. <p>Las pruebas de comportamiento se realizarán acorde a la edad del ejemplar canino evaluado.</p>	<p>El presente artículo establece la obligación de realizar a los animales un test de comportamiento, para prevenir con ello riesgos respecto de la tenencia de animales que puedan ser considerados peligrosos.</p>

<p>Los cachorros deberán ser sometidos a una prueba de comportamiento previa a su comercialización o adopción; mientras que los adultos serán evaluados desde los dieciocho (18) meses, con un intervalo máximo de cuatro (4) años, siempre y cuando, pasen dicha prueba.</p> <p>Las pruebas implementadas consistirán en test de comportamiento y socialización, que mantendrán un protocolo estándar para el país propuesto por el Consejo Asesor de Bienestar Animal establecido en el artículo 36, literal c de la presente Ley.</p> <p>El gobierno autónomo descentralizado municipal, por intermedio del órgano administrativo que designe, podrá requerir una evaluación del comportamiento de cualquier perro cuando así lo solicite motivadamente.</p>	
<p>Artículo 11.- Medidas especiales en relación con la tenencia de perros y gatos considerados No Mascotas.- Los perros y gatos considerados como no mascotas, serán esterilizados de forma obligatoria por parte de la o el propietario, poseedor o tenedor. Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y regímenes especiales, deberán establecer las medidas de restricción de circulación y mantenimiento de dichos animales en los domicilios de quien sea su propietario, poseedor o tenedor, para que estos no causen daños a las personas u otros animales.</p>	<p>El de conocimiento público, los incidentes que han cobrado la vida de personas, ocasionadas por perros y gatos considerados no mascotas (según el proyecto), razón por la cual deben existir disposiciones expresas que eviten la continuación de esta problemática.</p>
<p>Artículo 12.- Perros o gatos considerados peligrosos.- Se considerará un perro o gato peligroso cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Hubiese atacado a una o varias personas causando un daño físico leve o grave; b) Hubiese sido utilizado en actividades delictivas; c) Hubiese sido entrenado o usado para peleas; d) Hubiese causado daño grave a otros animales; o, e) Presente una enfermedad zoonótica grave que no pueda ser 	<p>Es necesario que se establezcan las causales para identificar bajo que circunstancias se considera a un perro o gato peligroso.</p>

<p>tratada.</p> <p>El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento para iniciar un expediente administrativo en cada caso y en el que conste los diferentes grados de peligrosidad.</p>	
<p>Artículo 13.- Actos prohibidos en contra de animales domésticos y de compañía.- Se consideran actos prohibidos en contra de animales domésticos y de compañía, los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Abandonar al animal en lugares públicos o privados; b) Permitir que deambulen sin la debida supervisión de un responsable; c) Practicar mutilación incluyendo cualquier extracción de tejido sensitivo o interferencia con la estructura muscular u ósea del animal, salvo que sea con el propósito de brindarle tratamiento veterinario o de su esterilización y sea efectuado por una o un médico veterinario asegurando la anestesia y posterior convalecencia sin sufrimiento innecesario. También si es practicada como parte de un procedimiento científico autorizado conforme lo dictado en la presente Ley en materia de vivisección; d) Administrar cualquier sustancia venenosa o tóxica o, provocar deliberadamente que el animal la injiera; e) Permitir la reproducción indiscriminada, sin considerar sus características anatómicas, genéticas, psíquicas y de comportamiento que pudieran poner en riesgo la salud y bienestar de la madre y/o sus crías; f) Donar, en calidad de premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa; g) Vender o donar a laboratorios o clínicas para experimentación, sin 	<p>Las conductas prohibidas en el presente artículo, permiten una protección integral del animal doméstico y de compañía, con el fin que se cumpla efectivamente el objeto de la presente Ley.</p>

<p>ser un criador especializado de animales de experimentación autorizado por la autoridad competente;</p> <p>h) Vender o donar a personas con discapacidad, sin la autorización expresa de quien lo represente legalmente, de ser el caso;</p> <p>i) Vender o donar a menores de edad sin la autorización expresa de quien lo represente legalmente;</p> <p>j) Criar o vender en establecimientos no autorizados ni registrados en los gobiernos autónomos descentralizados municipales respectivos;</p> <p>k) Criar, mantener y comercializar con el fin exclusivo de ser utilizado en la industria peletera;</p> <p>l) Usar herramientas que causen un choque eléctrico como método de castigo o de intimidación para el cuidado o entrenamiento;</p> <p>m) No informar a propietarios, tenedores, médicos veterinarios, autoridades competentes al descubrir un animal doméstico o de compañía que se encuentre enfermo, herido, en peligro o en necesidad de ayuda; y,</p> <p>n) Usarlos en cualquier tipo de pornografía.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO QUINTO DEL CENSO Y REGISTRO CANINO Y FELINO</p> <p>Artículo 14.- Censo.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y regímenes especiales, deberán efectuar los censos de las especies caninas y felinas de su jurisdicción, con el apoyo del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. Será facultativo de los gobiernos locales realizar censos de otras especies de animales domésticos y de compañía.</p> <p>Los censos elaborados por los gobiernos autónomos descentralizados municipales y regímenes especiales, se considerarán información</p>	<p>Es necesario para elaborar una política pública eficiente, que se genere información veraz, para con ello levantar una línea base y planificar acciones de impacto en favor de la comunidad y bienestar de los animales que regula el presente proyecto de Ley.</p>

<p>pública, por lo que podrán acceder a la misma las personas naturales o jurídicas que así lo requieran.</p>	
<p>Artículo 15.- Identificación.- A todos los canes y felinos que se registren se le implantará como mínimo un micro chip subcutáneo para identificarlos. El número del micro chip deberá estar enlazado a la base de datos del gobierno autónomo descentralizado municipal respectivo. En cada ficha de la base de datos deberá constar al menos el nombre, domicilio, teléfono de la o el propietario y el número de registro otorgado.</p>	<p>La identificación del animal doméstico y de compañía, es parte consustancial del registro que llevarán adelante los gobiernos autónomos descentralizados municipales y se establece el término “enlace” entre el número del micro chip y la base de datos de los mencionados gobiernos, porque el chip no es una memoria, sino un código de 15 cifras de identificación, el cual se lo enlaza a la base de datos que lleva la autoridad competente.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y DE COMPAÑÍA</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO PRIMERO DEL TRANSPORTE DE ANIMALES</p> <p>Artículo 16.- Transporte de animales.- El transporte de animales domésticos y de compañía, por cualquier medio, deberá efectuarse en contenedores que dispongan de espacio suficiente en relación al tamaño y etología del animal; y, que posean las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Funcionales e higiénicos; b) Ventilación suficiente y adecuada temperatura; y, c) Seguridades que eviten el sufrimiento innecesario del animal. <p>Los animales de compañía o mascotas, que viajen en las aerolíneas que operan en el país, deberán ir en compañía de sus propietarios, poseedores o tenedores respectivamente, en calidad de equipaje acompañado.</p>	<p>El transporte de animales domésticos y de compañía, ha generado debate alrededor de cuál es el mejor mecanismo y las medidas de seguridad a emplearse. Respecto del viaje de los animales en las líneas áreas en los vuelos comerciales al interior del país, es necesario se permita que los animales considerados mascotas en la presente Ley, pueden viajar en calidad de equipaje acompañado y no en las bodegas del avión, porque ello genera un sufrimiento innecesario al animal considerado mascota.</p>

<p>La alimentación de los animales domésticos y de compañía, durante el viaje en un transporte, será definido en el Reglamento a la presente Ley.</p> <p>En todo aquello que no esté previsto en ésta Ley en cuanto al transporte terrestre de animales se estará a lo previsto en la Ley específica de la materia.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO SEGUNDO DEL ABANDONO, ALBERGUES Y ESTERILIZACIÓN</p> <p>Artículo 17.- Animal abandonado.- El órgano competente de la autoridad municipal realizará la evaluación del estado de salud, identificación y esterilización definitiva. El animal permanecerá en custodia en el respectivo albergue de animales domésticos y de compañía municipal o privado que cuente con autorización municipal. Posterior a ello será entregado en adopción a una organización de la sociedad civil encargada de la protección de animales, legalmente constituida, o a una tercera persona. Los criterios de evaluación para la designación de la persona a quien se entregará en adopción al animal abandonado se definirán en el Reglamento a la presente Ley.</p>	<p>La definición de animal abandonado, se encuentra en el artículo 3 de la presente Ley, acogiendo la observación de las organizaciones protectoras de animales. Es fundamental, en este punto la colaboración que entreguen las organizaciones de la sociedad civil encargadas de la protección de los animales domésticos y de compañía y/o terceras personas que pueden adoptar a un animal abandonado debidamente identificado, en buen estado de salud y esterilizado.</p>
<p>Artículo 18.- Animal perdido.- El animal perdido, será trasladado a un albergue municipal o privado a criterio de la autoridad municipal. Se notificará esta circunstancia a la o el propietario, poseedor o tenedor y éste dispondrá de un plazo de cinco (5) días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que hayan originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que la o el propietario hubiera procedido a retirarlo, el animal será declarado en abandono. Esta circunstancia no eximirá a la o el propietario, poseedor o tenedor</p>	<p>Es fundamental diferenciar entre un animal perdido con un abandonado, en el primer caso se presume jurídicamente que posee un dueño, particular que mejorará cuando funcione el sistema de registro e identificación que propone el presente proyecto de Ley. El presente artículo establece un procedimiento claro que hacer con un animal considerado perdido, lo cual genera certeza jurídica para las personas que tienen a su cargo animales domésticos y de compañía, evitando con ello también procedimiento de confiscación que se encuentra</p>

de la responsabilidad en que haya podido incurrir por el abandono del animal y la aplicación en su contra de las sanciones pertinentes.	prohibido constitucionalmente.
<p>Artículo 19.- De los establecimientos para albergue animal.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales, autorizarán anualmente el funcionamiento de los establecimientos de albergue animal doméstico y de compañía. Cada establecimiento deberá contar con la asistencia de una o un médico veterinario.</p> <p>Previo a la renovación anual de los permisos de funcionamiento, se realizará una inspección <i>in situ</i>, en la que se verificará el cumplimiento de las normas alimenticias, protección y espacio que establezca para dicho fin el Reglamento a la presente Ley.</p>	Es fundamental regular la actividad de quienes realizan la actividad de albergar animales, en los que se debe observar permanentemente las condiciones mínimas de bienestar animal.
<p>Artículo 20.- Esterilización.- Los animales domésticos y de compañía, que salgan de los albergues, previamente declarados en abandono y entregados en adopción, deberán ser obligatoriamente esterilizados; salvo que se trate de cachorros que no tengan la edad mínima requerida para tal intervención. En cuyo caso es responsabilidad de la o el adoptante velar por el bienestar del animal doméstico o de compañía adoptado.</p>	Es necesario controlar la reproducción indiscriminada de animales, particular que genera una serie de conflictos con temas como salud pública.
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO TERCERO DE LA FILMACIÓN</p> <p>Artículo 21.- Filmación de escenas con animales.- La filmación de escenas con animales domésticos y de compañía en cine, televisión, vídeo, publicidad u otro medio de reproducción electrónico, deberá realizarse en cumplimiento a las disposiciones legales pertinentes.</p>	Es fundamental que se concientice a la sociedad en relación el respeto a las condiciones de vida y buen trato al que tienen derecho los animales domésticos y de compañía.
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO CUARTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS VETERINARIOS, VENTA, ADIESTRAMIENTO Y AUXILIO ANIMAL</p>	Es indispensable que los establecimientos veterinarios y lugares donde se desarrollan actividades comerciales de venta y crianza de animales domésticos y de compañía se encuentre registrados en los gobiernos autónomos descentralizados municipales lo cual permitirá en un futuro

<p>Artículo 22.- Registro de centros veterinarios y de atención animal.- Los centros veterinarios, de venta, crianza comercial, adiestramiento, hoteles y guarderías, deberán registrarse en los gobiernos autónomos descentralizados municipales de la jurisdicción donde se desarrollan dichas actividades.</p>	<p>una base de información que permita mejorar los el servicio público de sanidad animal.</p>
<p>Artículo 23.- De la venta de productos para animales domésticos y de compañía.- Los establecimientos dedicados a la venta de animales domésticos y de compañía podrán simultáneamente vender alimentos y/o complementos para su tenencia, circulación, adiestramiento y/o acicalamiento, cumpliendo las disposiciones que establezca el Reglamento a la presente Ley.</p>	<p>En las actividades descritas en el presente artículo no se contraponen entre sí, por lo que es totalmente viable que se puedan llevar de forma conjunta.</p>
<p>Artículo 24.- De los centros de adiestramiento.- Los centros de adiestramiento deberán utilizar métodos con fundamentos en psicología animal, que no entrañen malos tratos físicos ni daños psíquicos, para tal fin, contarán con el personal acreditado para el ejercicio profesional. El adiestramiento no podrá realizarse en sitios públicos no autorizados por la autoridad Municipal. Los requisitos para acreditarse como adiestrador de animales domésticos y de compañía, se establecerán en el Reglamento a la presente Ley.</p>	<p>La regulación del adiestramiento animal, debe ser desarrollada por un profesional debidamente acreditado ante la autoridad municipal.</p>
<p>Artículo 25.- Obligación de los conductores que atropellen animales.- Las y los conductores de cualquier tipo de vehículo, que atropellen animales domésticos y de compañía, están obligados a auxiliar al animal proporcionándole atención médica veterinaria y reportar el accidente a la autoridad municipal respectiva.</p>	<p>La responsabilidad ante un animal atropellado es prestarle asistencia médica veterinario oportuna, para que pueda ser atendido ante una emergencia de esa naturaleza el animal doméstico y de compañía.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO QUINTO DE LA EXPERIMENTACIÓN, PROCEDIMIENTOS DE EUTANASIA Y SACRIFICIO ANIMAL</p> <p>Artículo 26.- De la vivisección.- Se prohíbe la vivisección de animales domésticos y de compañía en los planteles de educación</p>	<p>Es necesario se regule lo relacionado a la práctica científica con animales domésticos y de compañía, para evitar prácticas que degradan la integridad del animal doméstico y de compañía.</p>

<p>básica y bachillerato. La experimentación didáctica con animales vivos en las universidades se efectuará cumpliendo con los protocolos internacionales de bienestar animal establecidos por la Organización Internacional de Sanidad Animal (OIE), únicamente en casos en los que no puedan ser utilizadas otras alternativas didácticas como vídeos o modelos anatómicos. Se deberá observar lo siguiente:</p> <p>a) Los centros de investigación que experimenten con animales domésticos y de compañía deberán contar con un profesional que guíe y supervise dicho proceso; y,</p> <p>b) Los animales utilizados para la realización de las respectivas investigaciones deberán contar con la supervisión del organismo rector de educación.</p>	
<p>Artículo 27.- Eutanasia de animales domésticos y de compañía.- La eutanasia de animales domésticos y de compañía sólo podrá ser realizada por una o un médico veterinario, con la autorización de su propietario, poseedor o tenedor. Las causales para la práctica de la eutanasia son las siguientes:</p> <p>a) Cuando el animal sufra de una enfermedad terminal e incurable diagnosticada por una o un médico veterinario y no pueda recibir tratamiento;</p> <p>b) Cuando esté en sufrimiento permanente, físico y/o psicológico;</p> <p>c) Cuando sea catalogado por la autoridad municipal competente como peligroso o cuando constituya un peligro inminente para la salud pública, condición que deberá certificarla previamente un profesional de la salud; y,</p> <p>d) Cuando de acuerdo a la Ordenanza Municipal respectiva se establezcan las condiciones de abandono que así lo amerite.</p> <p>El único método autorizado para realizar la eutanasia de animales</p>	<p>Es necesario que se regule con precisión en que momentos se puede practicar la eutanasia, con la intervención exclusiva de un médico veterinario, para garantizar con ello el respecto al bienestar animal.</p>

domésticos y de compañía es la inyección intravenosa de una sobredosis de pre anestésico y anestésico.	
<p>Artículo 28.- Conductas prohibidas de sacrificio animal.- Las conductas prohibidas de sacrificio de animales domésticos y de compañía son las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ahogamiento o cualquier otro método de sofocación; 2. Aplicación de sustancia o droga venenosa con excepción de un eutanásico aprobado y aplicado por una o un médico veterinario; 3. Electrocutación; y, 4. Uso de arma blanca o de fuego en contra de animales domésticos y de compañía. 	Es necesario que se regule las actividades que van en contra del respeto a la integridad de los animales.
<p>CAPÍTULO SEXTO</p> <p>DEL ENTRENAMIENTO DE ANIMALES</p>	Respecto del presente artículo la Comisión se ratifica en el argumento que esgrimió en el primer debate. Es fundamental reconocer que existe un pronunciamiento popular a la consulta popular sobre los actos tradicionales que involucran animales, pronunciamiento que tiene que ser observado. Es por ello como ejemplo que en la municipalidad de Quito, ha regulado en base al pronunciamiento popular los eventos relacionados con la corrida de toros. Cabe aclarar que el objeto del presente proyecto de Ley, es regular lo ateniende a la problemática de los animales domésticos y de compañía, sobre los cuales existen un vacío legal. Las pruebas internacionales de las asociaciones caninas son las IPO, reconocidas internacionalmente por la FCI y que si se prohíbe entrenar a los perros para DEFENSA DEPORTIVA (confundiéndolo con perros de COMBATE), Ecuador y sus equipos quedarían excluidos de participar en los Campeonatos Mundiales FCI.
<p>Artículo 29.- Entrenamiento de animales para combate.- Está prohibido entrenar animales domésticos y de compañía para que participen en combates o peleas con otros animales o con humanos, excepto los animales entrenados por la fuerza pública del Estado, o las pruebas internacionales de las asociaciones caninas legalmente constituidas y aquellos que forman parte de las prácticas tradicionales, culturales o ancestrales realizadas en el territorio nacional, observándose en todo momento lo dispuesto en la consulta popular del 07 mayo del 2011 y sus resultados en cada circunscripción cantonal y provincial.</p>	
<p>Artículo 30.- Registro de entrenadores.- Las personas naturales o jurídicas que se dediquen al entrenamiento de animales domésticos y</p>	Es necesario se establezca requisitos que regulen el entrenamiento de animales, para tener como prioridad la seguridad de la ciudadanía en

<p>de compañía deberán registrarse en el gobierno autónomo descentralizado municipal de la jurisdicción donde ejercen sus actividades. Previo a acceder al registro, deberán obtener la respectiva licencia para entrenamiento de animales domésticos y de compañía, para lo cual deberán aprobar un curso de técnicas de entrenamiento. Los requisitos del curso de entrenamiento y el procedimiento para obtener la respectiva licencia, se establecerán en el Reglamento a la presente Ley.</p>	<p>su conjunto.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS CRIADEROS COMERCIALES Y ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y DE COMPAÑÍA Y COMERCIO AMBULANTE</p> <p>Artículo 31.- Obligaciones de los establecimientos de crianza y/o venta de animales.- Los establecimientos dedicados a la venta y/o crianza de animales domésticos y de compañía deberán cumplir las siguientes disposiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Los criaderos de razas puras debidamente registrados en las Asociaciones Caninas legalmente constituidas, remitirán la información que requieran los gobiernos autónomos descentralizados municipales de la localidad respectiva. b) Facilitar la labor de las y los inspectores de las autoridades nacionales y municipales; c) Mantener a los animales en buenas condiciones higiénico - sanitarias adecuadas para sus necesidades fisiológicas, etológicas y sociales; d) Proveer a los animales, de acuerdo con su especie, edad y género, de suficiente comida y agua limpia e inocua, espacio 	<p>La crianza y venta de animales domésticos y de compañía, deben asegurar el buen trato del animal, así como proveer de información real de las condiciones en las que se encuentra el animal. Es por ello que es necesaria la presente regulación.</p>

adecuado para alimentarse, dormir, ejercitarse y refugiarse y contar con personal capacitado para su cuidado integral en todo momento;

- e) Proteger a los animales del acoso del público y tensión causada por falta de privacidad o exceso de ruido;
- f) Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad y para guardar, de ser necesario períodos de cuarentena;
- g) Vender los animales con certificado veterinario que refrende que están desparasitados, vacunados y libres de toda enfermedad física o psíquica en el momento de la venta;
- h) Contar con un servicio veterinario dependiente del establecimiento, que supervise el estado sanitario de los animales desde su adquisición hasta su venta. La existencia de este servicio no eximirá al vendedor de su responsabilidad ante enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta; e,
- i) Entregar a las y los compradores en el momento de la venta del animal los siguientes documentos:
 - 1.-Un documento en el que se detalle, bajo la responsabilidad del vendedor, las siguientes especificaciones: especie, raza, variedad, edad, sexo, información sobre su correcta tenencia y signos particulares más aparentes; y,
 - 2.- Documento certificado por una o un profesional veterinario, en el que conste que el animal se encuentra desparasitado y libre de toda enfermedad; indicando igualmente, en su caso, que el animal se entrega vacunado contra las enfermedades infecciosas características de su especie, edad, y situación epizootiológica de su lugar de



origen;

Los animales de compañía no podrán ser comercializados antes de haber finalizado el período de lactancia natural y de socialización con sus congéneres, dependiendo de su especie. En el caso de los perros y gatos, éstos deberán ser comercializados con una edad mínima de nueve (9) semanas, previa su vacunación y desparasitación acorde con su edad y especie.

Se establecerá un plazo mínimo de garantía de treinta (30) días calendario en caso de enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta; plazo que será de sesenta (60) días calendario, si se trata de alteraciones de naturaleza congénita.

La reproducción, crianza y comercialización de perros y gatos se realizará únicamente a través de criaderos y establecimientos registrados de conformidad con lo previsto en esta Ley. Los criaderos estarán autorizados a criar únicamente una camada por hembra por año y el inicio y finalización del período de reproducción en las hembras se dará de acuerdo a la siguiente tabla:

ESPECIE Y PESO DE LA HEMBRA SEGÚN EL CASO	INICIO DE LA ETAPA REPRODUCTIVA DE LA HEMBRA	FIN DE LA ETAPA REPRODUCTIVA
Perras de hasta 25 kg de peso	12 meses de edad	7 años y un día de edad
Perras de 25 a 40 Kg de peso	12 meses de edad	7 años y un día de edad
Perras de 40Kg	18 meses de edad	7 años y un día de edad



en adelante			
Gatas	18 meses de edad	7 años y un día de edad	
<p>Los criaderos y establecimientos de venta deberán cumplir con lo estipulado en esta Ley y demás normas sanitarias del ordenamiento jurídico nacional y local.</p>			
<p>Artículo 32.- Comercio ambulante de animales.- El comercio de animales domésticos y de compañía en el espacio público o en mercados y ferias está prohibido, excepto que el Municipio del respectivo cantón lo autorice, por razones culturales, ancestrales u otras propias de su jurisdicción.</p> <p>Cualquier persona puede denunciar el comercio ilícito de animales domésticos y de compañía ante la autoridad municipal.</p>			<p>Es necesario se prohíba la venta ambulante de animales, porque esto ocasiona que las personas de forma indiscriminada los reproduzcan y lucren alrededor del tema, sin que exista ningún tipo de información que sustente el estado de salud en el que se encuentra el animal, afectando con ello de forma directa al bienestar animal y aumentando la crisis de salubridad existente alrededor del tema.</p>
<p>CAPÍTULO OCTAVO DE LAS INSTITUCIONES DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y ASOCIACIONES CANINAS</p>			
<p>Artículo 33.- Registro de las instituciones de protección y defensa de los animales.- Las organizaciones de protección y defensa de los animales domésticos y de compañía, legalmente constituidas, deberán inscribirse en el registro creado para tal efecto por los gobiernos autónomos descentralizados municipales.</p> <p>La organización de protección animal registrada podrá solicitar ser calificada como entidad colaboradora, para lo cual los gobiernos autónomos descentralizados municipales deberán considerar la experiencia y especialización de la organización.</p> <p>Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y las autoridades de salud, agricultura y educación podrán convenir con las</p>			<p>Las políticas públicas deben incluir la participación de la ciudadanía, más aun en un tema de tanta sensibilidad como el que aborda el presente proyecto de Ley. Es por ello que las organizaciones protectoras de animales, tienen un rol vital como es el colaborar con la gestión local, municipal respecto de los animales domésticos y de compañía.</p>

<p>entidades colaboradoras, la realización de actividades y programas encaminados a la protección y defensa de los animales domésticos y de compañía, el control de su reproducción, prevención de enfermedades y fomento del respeto hacia los mismos.</p> <p>El procedimiento para la calificación como entidad colaboradora se estipulará en el Reglamento a la presente Ley.</p>	
<p>Artículo 34.- De las asociaciones caninas, felinas y otras.- Las asociaciones caninas, felinas y otras, legalmente constituidas, deberán llevar los libros genealógicos de razas puras que estén a su cargo. La información de los ejemplares con los protocolos y pruebas de comportamiento serán remitidas semestralmente al gobierno autónomo descentralizado municipal correspondiente.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO NOVENO</p> <p style="text-align: center;">DEL CONSEJO ASESOR DE BIENESTAR ANIMAL</p> <p>Artículo 35.- Consejo Asesor de Bienestar Animal.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca presidirá el Consejo Asesor de Bienestar Animal que estará conformado por representantes del gobierno central, gobiernos autónomos descentralizados municipales y expertos en medicina veterinaria, con el fin de prestar asesoría a las entidades públicas y privadas que así lo requiera.</p>	
<p>Artículo 36.- Funciones.- Las funciones del Consejo Asesor de Bienestar Animal son:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Asesorar al gobierno central y los gobiernos autónomos descentralizados municipales, respecto del bienestar animal en el país; b) Recomendar a las secretarías de Estado regulaciones que permitan fortalecer las políticas públicas a favor del bienestar 	

<p>animal;</p> <p>c) Elaborar el protocolo del test de comportamiento para los canes, felinos y otros;</p> <p>d) Revisar y socializar los informes científicos y éticos respecto de animales domésticos y de compañía; y,</p> <p>e) Las demás que establezca el Reglamento.</p>	
<p>Artículo 37.- Miembros.- El Consejo Asesor de Bienestar Animal estará conformado por las y los siguientes delegados:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Una o un delegado del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, quien presidirá el Consejo Asesor de Bienestar Animal; 2. Una o un delegado del Ministerio de Educación; 3. Una o un delegado del Ministerio del Ambiente; 4. Una o un delegado del Ministerio de Salud Pública; 5. Una o un delegado de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia Tecnología e Innovación (SENESCYT); 6. Una o un delegado de la Asociación de Municipalidades del Ecuador (AME); y, 7. Una o un delegado de las organizaciones veterinarias del país. <p>El procedimiento para la selección del representante de las organizaciones veterinarias será definido en el Reglamento de la presente Ley.</p>	<p>Los artículos 35 al 37, regulan la conformación del Consejo Asesor de Bienestar animal, ente asesor, que este integrado por las instituciones públicas nacionales y municipales, con las asociaciones de profesionales que están involucrados en la temática de animales domésticos y de compañía, ente que no va a generar políticas públicas, porque ello es una competencia del gobierno central y de las municipalidades, pero si es un espacio democrático y de alto nivel que permita proponer mejores escenarios en beneficio de los animales objeto del presente proyecto de Ley, cabe señalar que éste Consejo no es un ente burocrático ni le demanda al Estado egreso económico de ninguna naturaleza.</p>
<p>TÍTULO III</p> <p>DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS</p> <p>CAPÍTULO PRIMERO</p>	

DE LAS INFRACCIONES	
Artículo 38.- De las infracciones.- Se considerarán infracciones administrativas las acciones tipificadas en la presente Ley, clasificándose en leves, graves y muy graves.	
Artículo 39.- Infracciones leves.- Son infracciones leves: <ul style="list-style-type: none"> a) Compraventa de animales domésticos y de compañía en establecimientos no autorizados; b) Venta de animales domésticos y de compañía a menores de edad sin autorización expresa de su representante legal, así como la venta a personas con discapacidad que requieran de dicha autorización; c) Omisión deliberada de información relevante en solicitudes de permisos o autorizaciones mencionadas en la presente Ley; d) Incumplir con lo dispuesto en los literales a, b, c, d, e, g, h, i, l y m del Artículo 8 de la presente Ley; e) Obstruir la labor de las autoridades nacionales y municipales; y, f) No informar a las autoridades municipales, nacionales o entidades colaboradoras, que un animal doméstico y de compañía, se encuentra en necesidad de ayuda. 	
Artículo 40.- Infracciones graves.- Son infracciones graves: <ul style="list-style-type: none"> a) Sacar a los espacios públicos perros considerados No mascotas sin bozal o las debidas seguridades; b) No auxiliar a un animal doméstico o de compañía cuando ha sido atropellado; c) El incumplimiento de las disposiciones de los literales f, j, y k del Artículo 8 de la presente Ley; d) El incumplimiento de las disposiciones establecidas en los 	

<p>literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l y m del Artículo 13 de la presente Ley;</p> <p>e) El comercio ambulante de animales domésticos y de compañía, salvo la excepción prevista en la presente Ley;</p> <p>f) El incumplimiento por parte de los establecimientos para hospedaje temporal, crianza, venta, albergue de animales domésticos y de compañía, respecto de su integridad y bienestar; y,</p> <p>g) El incumplimiento de las disposiciones del Artículo 28 de la presente Ley.</p>	
<p>Artículo 41.- Infracciones muy graves.- Son infracciones muy graves:</p> <p>a) El incumplimiento del literal n del Artículo 13 de la presente Ley; y,</p> <p>b) La realización de experimentos o procedimientos científicos no permitidos por la Ley.</p>	<p>Los artículos 38 al 41, regulan las infracciones leves, graves y muy graves, acogiendo las observaciones del Pleno de la Asamblea Nacional, en el primer debate a la ley, en la que se exigió que las infracciones sean precisas y eliminar todo tipo de subjetividad.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS</p> <p>Artículo 42.- Autoridad competente.- La imposición de sanciones por el cometimiento de las infracciones administrativas previstas en la presente Ley corresponderán a los gobiernos autónomos descentralizados municipales. El procedimiento del expediente administrativo será regulado mediante las respectivas ordenanzas que deberán observar en todo momento las reglas del debido proceso previstas en la Constitución.</p>	<p>Es necesario que se establezca cual es la autoridad que sanciona las infracciones contra los animales domésticos y de compañía, lo que vuelve al proceso expedito y menos engorroso en lo que respecta a la vía administrativa.</p>
<p>Artículo 43.- Sanciones administrativas.- Las infracciones leves serán sancionadas con multas desde el cincuenta por ciento (50%)</p>	<p>La multa pecuniaria, es de forma proporcional a la falta cometida, haciendo que el régimen de sanción este acorde al bien jurídico</p>

<p>hasta el cien por ciento (100%) de una remuneración básica unificada del trabajador en general.</p> <p>Las infracciones graves serán sancionadas con multas equivalentes entre una (1) y dos (2) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.</p> <p>Las infracciones muy graves serán sancionadas con multas equivalentes entre 2 (dos) y 5 (cinco) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.</p>	<p>protegido.</p>
<p>Artículo 44.- Medidas Complementarias.- Durante el procedimiento administrativo que inicie el gobierno autónomo descentralizado municipal, por infracciones graves y muy graves, podrá disponer las siguientes medidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La retención temporal de los animales objeto de la infracción cuando existe un evidente estado de maltrato, mientras dure el procedimiento administrativo; b) En el caso de los establecimientos de cría, venta, hospedaje temporal o permanente de animales domésticos y de compañía, la clausura temporal del establecimiento donde se llevó a cabo la actividad generadora de la infracción, mientras dure el procedimiento administrativo; y, c) Suspensión temporal del permiso, licencia u autorización para ejercer la actividad relacionada a los animales domésticos y de compañía, hasta que culmine el procedimiento administrativo. En caso de existir resolución sancionatoria, se revocará de manera automática y definitiva dichos permisos. 	
<p>Artículo 45.- Prohibición de adquirir otros animales.- La o el propietario, poseedor o tenedor de un animal doméstico o de</p>	

<p>compañía, sancionado por una infracción grave, no podrá adquirir otro animal doméstico y de compañía.</p>	
<p>Artículo 46.- Criterios de aplicación.- En la imposición de las sanciones las autoridades competentes tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las medidas complementarias, uno o varios de los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción; b) El grado de daño físico y/o psíquico causado al animal doméstico o de compañía, víctima de la infracción; particular para el cual deberá contarse con el criterio técnico e imparcial de una o un médico veterinario; y, c) Las circunstancias sociales y culturales de la o el infractor al momento de la comisión de la infracción. 	<p>Los artículos 44 al 46, del presente proyecto de Ley, establecen medidas complementarias y criterios de aplicación de la sanción, lo cual permite al órgano administrativo que lleva el proceso, motivar su sanción.</p>
<p>Artículo 47.- Responsabilidad civil y penal.- El procedimiento y la sanción administrativa son independientes de cualquier acción judicial que pueda iniciarse cuando el hecho pueda constituir delito, conforme lo establecido en la legislación penal vigente. La imposición de cualquier sanción prevista en la presente Ley no excluye la responsabilidad penal y/o civil y la eventual indemnización por daños y perjuicios que puedan corresponder a la o el sancionado.</p>	<p>Es necesario se diferencien la responsabilidad que puede acarrear un acto tanto en la sede administrativa, penal y civil.</p>
<p>Artículo 48.- Responsables de las infracciones.- Cualquier persona natural o jurídica que, por acción u omisión, infrinja los preceptos aquí contenidos, será responsable de las infracciones establecidas en la presente Ley.</p>	
<p>DISPOSICIONES GENERALES</p>	
<p>Primera.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales crearán estímulos dirigidos a las personas naturales o jurídicas que</p>	

tengan como actividad económica principal la crianza, venta, albergue, hospedaje, cuidado y protección de los animales domésticos y de compañía.

Segunda.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales en relación a su ordenamiento territorial podrán destinar lugares adecuados para enterrar a los animales domésticos y de compañía, servicio que puede ser delegado a una persona natural o jurídica debidamente autorizada.

Tercera.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales que asuman las competencias emitidas por ésta Ley podrán establecer vía Ordenanzas el cobro de tasas por los servicios que se generan en la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados municipales que hayan asumido las competencias establecidas en ésta Ley tendrán un plazo de doce (12) meses a partir de su promulgación, para adaptar sus regulaciones a la misma y a su respectivo Reglamento.

Segunda.- El Estado central deberá asumir las competencias establecidas en la presente Ley que no puedan ser asumidas temporalmente por los gobiernos autónomos descentralizados municipales por razones técnicas o económica, siguiendo las disposiciones establecidas en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

Tercera.- Los establecimientos de cría y/o venta, centros de albergue animal, hospedaje temporal y permanente, de animales domésticos y

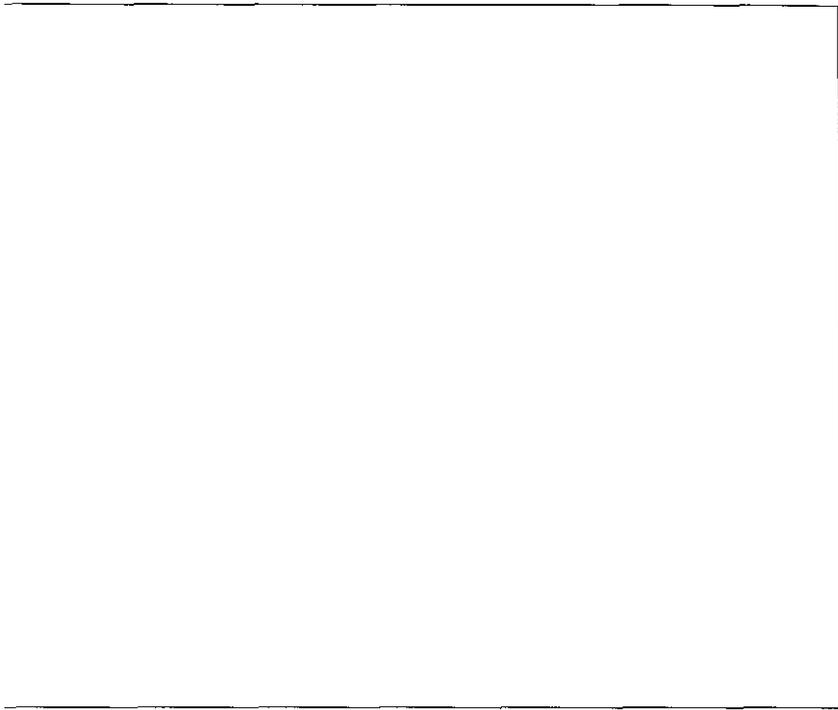


de compañía tendrán el plazo de dieciocho (18) meses para adecuar sus actividades y cumplir con los requerimientos establecidos en la presente Ley y su Reglamento, a partir de la emisión de la respectiva Ordenanza Municipal en cada cantón.

Cuarta.- Los animales silvestres que a la vigencia de la presente Ley hayan sido domesticados por sus propietarios, poseedores o tenedores podrán mantenerse excepcionalmente en sus respectivos hogares, siempre y cuando se encuentren inscritos en el registro del correspondiente Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de su circunscripción territorial, en virtud de que la reinscripción a su hábitat natural constituiría un atentado al bienestar animal.

Quinta.- El Presidente de la República dictará el Reglamento de aplicación de la presente Ley dentro de los noventa (90) días contados a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Disposición Final.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en el Registro Oficial.





Trámite **133384**
Código validación **QVLO98D5DJ**
Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**
Fecha recepción **03-abr-2013 16:52**
Numeración documento **029-dbr-an-2013**
Fecha oficio **03-abr-2013**
Remitente **PANCHANA ROLANDO**
Reazón social
Revise al estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec>
<http://www.asambleanacional.gob.ec>

Anexo 22 fojas

Quito, 03 de abril de 2013
Oficio I. No. 029- CBRN-AN-2013

Asunto: Alcance Oficio I. No. 026- CBRN-AN-2013

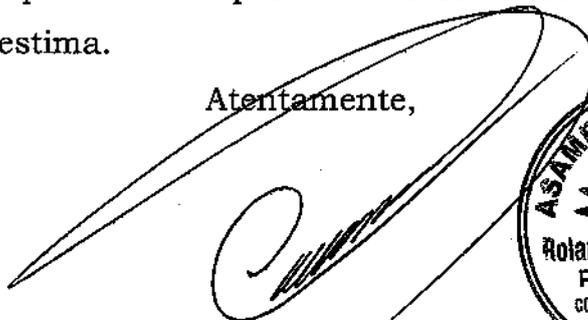
Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho.-

Señor Presidente:

Adjunto a la presente se servirá encontrar el alcance al informe para segundo debate del **“proyecto de Ley de Protección de Animales Domésticos y de Compañía”**, el cual contiene la malla de las observaciones recibidas y acogidas por la Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales para la elaboración del informe.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle mis sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,



Lcdo. Rolando Panchana F.
PRESIDENTE
COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LA BIODIVERSIDAD Y RECURSOS NATURALES



PROPUESTA CBRN/ PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES ASAMBLEÍSTAS/ 1 DEBATE	OBSERVACIONES EXTERNAS	TEXTO DE PROYECTO DE LEY DE DEBATE/ LEY DE PROTECCIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y DE COMPAÑÍA
<p>LEY DE PROTECCIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y DE COMPAÑÍA</p>	<p>As. L. Viteri: "es necesario que se reformule el título de Ley de Protección de Animales" / As. R. Rodríguez: la reformulación de proyecto es completamente adecuado / As. Cassinelli.- concuerda que el ámbito de la ley se haya limitado.</p>		<p>TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES/CAPITULO PRIMERO/ ÁMBITO, OBJETIVO Y DEFINICIONES DE LA LEY</p>
<p>Artículo 1. Ámbito.- El ámbito de la presente Ley es la protección a los animales domésticos y de compañía.</p>	<p>As. M. Molina: "el título debe denominarse Disposiciones Generales" / As. Encalada: no solo se debe regular mediante ordenanzas municipales lo relativo a los animales domésticos y de compañía" / As. Cassinelli: tema de que debe ser legislado de manera general.</p>	<p>AMVEPE: incluir las palabras: "integral".</p>	<p>Artículo 1. Ámbito.- El ámbito de la presente Ley es la protección integral de los animales domésticos y de compañía.</p>
<p>Artículo 2.- Objeto.- La presente Ley tiene por objeto establecer normas para la protección de los animales domésticos y de compañía, garantizando su bienestar y brindándoles atención especializada.</p>		<p>CEDA: incluir las definiciones.- "albergues, zoonosis, vivisección.</p>	<p>Artículo 2.- Objeto.- La presente Ley tiene por objeto establecer las normas para la protección integral de los animales domésticos y de compañía, garantizando su bienestar y procurándoles una atención especializada.</p>
<p>Artículo 3.- Definiciones.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>a) Animal: cualquier ser vivo del reino animal que sea un vertebrado no humano (por ejemplo, mamíferos, aves, reptiles, anfibios o peces), o un cefalópodo (pulpos o calamares) o un crustáceo decápodo (langostas o cangrejos), o cualquier otra especie animal así determinado por la autoridad ambiental nacional.</p>	<p>As. Morales: hay que tener claro el uso de los animales, diferenciar mascotas con animales domésticos.</p>		<p>Artículo 3.- Definiciones.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por: □</p> <p>a) Animal: es cualquier ser vivo del reino animal capaz de cumplir las funciones esenciales de alimentarse, respirar, reproducirse, excretar; y, tener una respuesta al movimiento;</p>
<p>b) Animales domésticos: animales producto de selección o ingeniería genética y que están bajo el control del ser humano que los cría selectivamente y los mantiene en cautiverio para ser usados como animales de compañía, sin intención de lucro.</p>			<p>b) Animales domésticos: es un animal que ha sido reproducido y criado bajo el control del ser humano, que convive con él y requiere de este para su subsistencia y que no se trata de animales silvestres;</p>
<p>c) Animales de compañía: perros, gatos u otros animales domésticos usados principalmente para dar compañía a su propietario, poseedor o tenedor, que los mantiene generalmente en su hogar.</p>	<p>As. R. Valarezo: "Animal de compañía o mascota: Es un animal destinados a dar compañía, o para el disfrute del propietario".</p>		<p>c) Animales de compañía o mascota: perros, gatos u otros animales domésticos usados principalmente para dar compañía a su propietario, poseedor o tenedor, que los mantiene generalmente en su hogar;</p>

<p>d) Animales comunitarios o errantes: animales con poseedor conocido o desconocido, que permanecen libres de vigilancia y restricción directas, por lo general deambulan por los espacios públicos o comunitarios.</p>			<p>e) Animal abandonado: se considerará animal doméstico y de compañía abandonado, aquel que no lleve ninguna identificación o no se encuentre acompañado por persona alguna;</p>
<p>e) Bienestar animal: estado permanente de salud física y mental buena de un animal en armonía con el ambiente donde vive, siendo mayoritariamente libre de miedo, angustia, dolor, daño, enfermedad, hambre, sed e incomodidad; pudiendo expresar libremente su comportamiento normal; o, el interés o preocupación del ser humano en mantener a los animales a su cargo lo más cercanos posibles a tal estado. Esta definición está basada en las "cinco libertades de bienestar animal" que son la base de la mayoría de legislación de protección animal existente en el mundo.</p>			<p>f) Animal Perdido: se considerará animal doméstico y de compañía perdido, aquel que, aun portando su identificación, circule libremente sin persona acompañante alguna;</p>
<p>f) Persona responsable de un animal: persona propietaria, poseedora o tenedora de un animal, o que sea responsable del bienestar del mismo, tanto temporalmente como permanentemente, o la persona que tiene la patria potestad o custodia del propietario, poseedor o tenedor del animal.</p>			<p>g) Albergues de animales domésticos: instalaciones destinadas para acoger animales domésticos perdidos o abandonados, por lo general perros y gatos. En el que se les provee de atención médica, alimentación y cuidados, para posteriormente con la debida autorización municipal, proceder a entregarlos en adopción a un nuevo propietario</p>
<p>g) Sufrimiento innecesario: cualquier sufrimiento físico y/o psíquico de un animal que: Se podía haber evitado habiendo actuado razonablemente;</p>			<p>h) Bienestar animal: estado en el que el animal tiene satisfichas sus necesidades de salud, comportamiento y fisiológicas frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano;</p>
<p>a. Se podía haber evitado habiendo actuado razonablemente;</p>			<p>i) Maltrato: todo acto del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal;</p>
<p>b. No haya sido producto de una acción cuyo propósito buscaba:</p>			<p>j) Persona responsable de un animal: propietario, poseedor o tenedor de un animal doméstico y de compañía, responsable del bienestar del mismo;</p>
<p>i. Bienestar del animal:</p>			<p>k) Sufrimiento: la carencia de bienestar animal causada, que pone en riesgo la salud, integridad o vida del animal;</p>

<p>ii. Proteger a una persona; o,</p>		<p>l) Vivisección: procedimiento quirúrgico a un animal vivo en condiciones asépticas y bajo los efectos de un anestésico apropiado, considerando en todo momento el bienestar del animal, con el objeto de ampliar los conocimientos acerca de los procesos patológicos y fisiológicos de los animales; y,</p> <p>m) Zoonosis: enfermedad transmisible de los animales a los seres humanos.</p>
<p>iii. Causar una conducta ilegal, ilegítima o prohibida</p>		<p>CAPÍTULO SEGUNDO/ DE LA COORDINACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS/</p> <p>Artículo 4.- Deber del Estado.- El Estado a través de sus diferentes instancias velará por la protección y bienestar de los animales domésticos y de compañía.</p> <p>Los órganos del gobierno central con los gobiernos autónomos descentralizados municipales y regímenes especiales, coordinarán acciones en defensa de los animales domésticos y de compañía, incentivando la participación de la sociedad civil.</p> <p>La fuerza pública, prestará su colaboración en los casos que así lo soliciten las autoridades nacionales o municipales.</p>
		<p>Artículo 5.- Implementación de planes, programas y proyectos educativos e informativos.- El Estado a través de los órganos que tienen a su cargo la rectoría de las políticas públicas de educación e información, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados municipales y regímenes especiales, desarrollarán e implementarán planes, programas y proyectos orientados a sensibilizar a la sociedad civil, respecto de la protección de los animales domésticos y de compañía.</p>



			Artículo 6.- Programas de prevención y control.- Corresponde a los ministerios de Salud Pública, Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados municipales y regímenes especiales, implementar los programas de prevención de enfermedades y de control de reproducción de animales domésticos y de compañía.
			En las zonas rurales, el Ministerio a cargo de la Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca organizará e implementará los programas de atención médica veterinaria.
			El servicio de salud veterinaria será público y gratuito para el tratamiento de enfermedades y lesiones, para los animales domésticos y de compañía, considerados en la presente Ley como abandonados.
			Artículo 7.- Productos alimenticios para consumo animal.- El Ministerio de Estado que regule los sectores de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca realizará la regulación y control de los productos alimenticios para consumo animal doméstico y de compañía.
			CAPÍTULO TERCERO/ DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE ANIMALES DOMÉSTICOS O DE COMPAÑÍA
CAPÍTULO SEGUNDO			Artículo 8.- De las obligaciones de las personas propietarias, poseedoras o tenedoras.- Toda persona propietaria, poseedora o tenedora de un animal doméstico y de compañía, tiene las siguientes obligaciones:
DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL			a) Mantener al animal en espacios con suficiente iluminación, protección e higiene; b) Proveer de alimento y agua, suficiente y limpia;
Artículo 4.- Coordinación.- La Función Ejecutiva, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y los Cuerpos de Bomberos, coordinarán acciones en defensa de los animales domésticos y de compañía, incentivando la participación activa de la sociedad civil.	As. Romo: esto es un tema que se relaciona con salud, ordenamiento de las ciudades, control de la fauna urbana. As. Tomalá: es necesario el tema de protección de animales es responsabilidad de los GADS/ As. S. Vela: que los GADS sean quienes regulen la materia de animales domésticos.	AMVEPE: incluir a la fuerza pública/ CEDA: "El Estado está obligado a velar por la protección de animales es responsabilidad de los derechos de los animales"	

<p>Artículo 5.- Implementación de planes, programas y proyectos educativos e informativos.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y regímenes especiales, desarrollarán e implementarán los planes, programas y proyectos educativos e informativos orientados al respeto y protección de los animales domésticos y de compañía, en coordinación con la Función Ejecutiva.</p>	<p>As. Encalada: es necesario que se eduquen a los ciudadanos. As. Tomalá: que el Ejecutivo, ayude a los GADS, en el proceso de sensibilización./ S. Veta: campañas de educación de buen trato a los animales.</p>		<p>c) No provocar sufrimiento o maltrato alguno;</p>
<p>Artículo 6.- Programas de prevención y Control.- Corresponde al Ministerio del Salud Pública y los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, implementar y aplicar, coordinada y periódicamente, los programas de prevención de enfermedades y de control de reproducción de caninos y felinos.</p> <p>Las instituciones protectoras de animales, legalmente constituidas y reconocidas, podrán apoyar los programas de prevención y control de las poblaciones caninas y felinas en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales.</p> <p>En zonas rurales, el organismo de sanidad animal oficial, organizará e implementará los programas de atención médica veterinaria.</p>		<p>AMVEPE: incluir al MAGAP</p>	<p>d) Permitir que se ejercite físicamente de forma frecuente, bajo condiciones que no ponga en peligro la integridad física de otras personas o animales;</p>
<p>Artículo 7.- Productos alimenticios para consumo animal.- La Función Ejecutiva por intermedio de las autoridades nacionales de agricultura y salud pública, deberá realizar el control de los productos alimenticios para consumo animal doméstico y de compañía, con el objeto que se cumplan con las normas de calidad que preserven la salud y el bienestar del animal.</p>	<p>As. B. Carrillo: incluir como segundo párrafo: "Adicionalmente se deberán ejecutar programas y proyectos orientados a brindar el servicio de salud veterinaria de forma pública y gratuita para el tratamiento de enfermedades o lesiones de este tipo de animales"</p>		<p>e) Controlar su reproducción, por medios quirúrgicos y químicos;</p>
<p>Artículo 8.- Registro público.- Corresponde a cada Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal y regímenes especiales, dentro de su ámbito territorial, llevar un registro público de los animales domésticos y de compañía. El reglamento establecerá los datos que deben constar en dicho registro.</p>			<p>f) Proteger al animal de enfermedades y heridas;</p>
		<p>AERCAN: Incentivar la participación de las asociaciones caninas</p>	<p>h) Alojarse al animal con otros animales de su especie de acuerdo con las exigencias etológicas respectivas;</p>
			<p>i) Identificar al animal por lo menos mediante un chip subcutáneo en su cuerpo, el mismo que deberá ser implantado por una o un médico veterinario de forma obligatoria en los perros y gatos. Los demás animales domésticos y de compañía se los identificará por medio de los instrumentos más adecuados a sus características físicas;</p>



<p>Artículo 9.- De las obligaciones de las personas propietarias o tenedoras.- Toda persona propietaria, poseedora o tenedora de un animal doméstico o de compañía, tendrá las siguientes obligaciones:</p>	<p>As. B. Carrillo: "De las obligaciones de los propietarios, poseedores o tenedores.- Toda persona propietaria, poseedora o tenedora de un animal doméstico y de compañía, tiene las siguientes obligaciones respecto del mismo:</p>	<p>CEDA: "(Incluir l) Proporcionar atención médica veterinaria por lo menos una vez al año, y cuando lo requiera el estado de salud del animal"</p> <p>j) Responder por los daños y perjuicios que ocasione a un tercero, sea en la persona o en los bienes, así como a otros animales;</p>
<p>a) Mantenerle en un ambiente y hábitaculo adecuado, higiénico y saludable, con suficiente espacio, iluminado y protegido;</p>	<p>As. B. Carrillo: "Proveer alimento y agua, suficiente, nutritivo e inocuo".</p>	<p>k) Proporcionar atención médica veterinaria por lo menos una vez al año y cuando lo requiera el estado de salud del animal;</p>
<p>b) Proveerle alimento y agua, suficiente e inocuo;</p>	<p>As. B. Carrillo: "Mantener en un ambiente y hábitaculo adecuado, higiénico y saludable, con suficiente espacio, iluminado y protegido".</p>	<p>l) Limpiar los lugares en donde el animal doméstico y de compañía haya realizado sus necesidades fisiológicas; y,</p> <p>m) Denunciar su pérdida.</p>
<p>c) Proporcionarle un trato adecuado sin infringir dolor, sufrimiento físico o psíquico innecesario o maltrato alguno;</p>	<p>Artículo 9.- Obligación de registrar.- Las y los propietarios, poseedores o tenedores de los animales domésticos y de compañía, deberán inscribirlos en el registro a cargo de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y regímenes especiales de la jurisdicción de su residencia. En dicho registro deberán constar las siguientes obligaciones, que serán asumidas por la o el propietario, poseedor o tenedor del animal doméstico y de compañía:</p>	<p>a) Revisión anual de salud;</p> <p>b) Desparasitación;</p> <p>c) Vacunación; y,</p> <p>d) Esterilización de ser el caso.</p>
<p>d) Permitirle que se ejercite físicamente de forma frecuente, bajo condiciones que no ponga en peligro la integridad física de otras personas o animales;</p>		
<p>e) Controlar su reproducción, por medios científicos;</p>		
<p>f) Protegerle del dolor, sufrimiento, heridas, enfermedad y miedo;</p>		
<p>g) Alojarte con otros animales de su especie de acuerdo con las exigencias etológicas respectivas;</p>	<p>As. B. Carrillo: " Alojarse al animal con o sin otros animales de su especie de acuerdo con las exigencias etológicas de tal especie";</p>	
<p>h) Registrarle, en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal respectivo y obtener su certificado sanitario anual;</p>		

CAPÍTULO CUARTO/ DE LAS PRUEBAS DE COMPORTAMIENTO Y ACTOS PROHIBIDOS CONTRA ANIMALES	AERCAN: reemplazar literal i) "Identificarle mediante tatuaje o chip, los mismos que deberán ser implantados por un médico veterinario u otra persona autorizada por la autoridad nacional o seccional de salud pública". /AMVEPE: que sólo el médico veterinario realice el implante subcutáneo.			
<p>i) Identificarle mediante instrumentos o técnicas en la parte subcutánea de su cuerpo, el mismo que deberá ser implantado por un médico veterinario u otra persona autorizada por la autoridad nacional de salud pública;</p>				
<p>j) Responder por los daños y perjuicios que ocasione a un tercero, sea en la persona o en los bienes, así como a otros animales; y,</p>				
<p>k) Denunciar su pérdida.</p>		<p>As. B. Carrillo: "Registrar al animal, en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal respectivo y obtener su certificado sanitario anual";</p>		
<p>Artículo 10.- Obligación de registrar.- Las y los propietarios, poseedores o y tenedores de animales domésticos o de compañía, deberán inscribirlos en el registro a cargo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y regimenes especiales de la jurisdicción de su residencia. Las y los propietarios poseedores o y tenedores de animales registrados, podrán realizarles una revisión anual de salud, desparasitación, vacunación, así como la esterilización, de ser el caso, en coordinación y asistencia técnica de la autoridad pública nacional de salud pública.</p>	<p>Artículo 10.- De las pruebas de comportamiento para perros.- Las y los propietarios, poseedores o tenedores deberán presentar de manera obligatoria las pruebas de comportamiento de sus perros. Estas podrán ser realizadas por las y los siguientes profesionales:</p>		<p>a) Funcionaria o funcionario responsable del Centro de Adiestramiento Canino u órgano competente de la Policía Nacional;</p> <p>b) Funcionaria o funcionario de las Asociaciones Caninas legalmente constituidas y registradas; o,</p>	
<p>Artículo 11.- Medidas sanitarias.- La persona responsable de un animal doméstico o de compañía, deberá adoptar las medidas necesarias para impedir que éste ensucie las vías y los espacios públicos; y, en caso de que esto ocurra, estará obligada a limpiar dichos lugares.</p>		<p>AMVEPE: "Es de absoluta responsabilidad de los dueños de animales domésticos y de compañía hacer al menos una revisión anual de salud, desparasitación interna y externa, vacunaciones anuales, así como la esterilización en su veterinario de confianza para el registro obligatorio en los GADM".</p>		<p>c) Médica o médico veterinario que demuestre experiencia en etología.</p>



<p>Artículo 12.- De las pruebas de comportamiento para perros.- Las y los propietarios, poseedores o tenedores deberán presentar de manera obligatoria las pruebas de comportamiento de sus perros. Estas podrán ser realizadas por las y los siguientes profesionales:</p>		<p>AERGCAN: Incluir a un funcionario de las asociaciones caninas</p>	<p>Las pruebas de comportamiento se realizarán acorde a la edad del ejemplar canino evaluado.</p>
<p>a) Veterinario responsable del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal;</p>			<p>Los cachorros deberán ser sometidos a una prueba de comportamiento previa a su comercialización o adopción; mientras que los adultos serán evaluados desde los dieciocho (18) meses, con un intervalo máximo de cuatro (4) años, siempre y cuando, pasen dicha prueba.</p>
<p>b) Funcionario responsable del Centro de Adiestramiento Canino u órgano competente de la Policía Nacional; o,</p>			<p>Las pruebas implementadas consistirán en test de comportamiento y socialización, que mantendrán un protocolo estándar para el país propuesto por el Consejo Asesor de Bienestar Animal establecido en el artículo 36, literal c de la presente Ley.</p>
<p>c) Uno de los médicos veterinarios registrados en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal para ejercer esta actividad, previo a lo cual, deberá demostrar haber tenido una instrucción formal en etología.</p>			<p>El gobierno autónomo descentralizado municipal, por intermedio del órgano administrativo que designe, podrá requerir una evaluación del comportamiento de cualquier perro cuando así lo solicite motivadamente.</p>
<p>Las pruebas de comportamiento se realizarán acordes a la edad del ejemplar canino evaluado. Los cachorros deberán ser sometidos a una prueba de comportamiento previa a su comercialización o adopción; mientras que los adultos serán evaluados desde los dieciocho (18) meses, con un intervalo máximo de cuatro (4) años, siempre y cuando, aprueben dicha prueba. Las pruebas implementadas consistirán en tests de comportamiento y socialización, que mantendrán un protocolo estándar para el país propuesto por la Comisión Asesora de Bienestar Animal, con la participación de las entidades o personas encargadas de la evaluación.</p>			<p>Artículo 11.- Medidas especiales en relación con la tenencia de perros y gatos considerados No Mascotas. Los perros y gatos considerados como no mascotas, serán esterilizados de forma obligatoria por parte de la o el propietario, poseedor o tenedor. Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y regímenes especiales, deberán establecer las medidas de restricción de circulación y mantenimiento de dichos animales en los domicilios de quien sea su propietario, poseedor o tenedor, para que estos no causen daños a las personas u otros animales.</p>
<p>El órgano de control de cualquier Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal podrá requerir una evaluación del comportamiento de cualquier perro cuando exista una denuncia formalmente presentada.</p>			<p>Artículo 12.- Perros o gatos considerados peligrosos.- Se considerará un perro o gato peligroso cuando:</p>

<p>Artículo 13.- Medidas especiales en relación con la tenencia de perros potencialmente peligrosos.- Los perros potencialmente peligrosos serán esterilizados de forma obligatoria. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Regímenes especiales, deberán establecer las medidas de restricción de circulación y mantenimiento de dichos animales en los domicilios de quien sea su propietario, poseedor o tenedor, para que estos no causen daños a las personas u otros animales.</p>		<p>AERCAN: "definir a los animales NO MASCOTAS".</p>	<p>a) Hubiese atacado a una o varias personas causando un daño físico leve o grave;</p>
<p>Artículo 14.- Ejemplares de la especie canina considerados peligrosos.- Se considerará un perro peligroso cuando:</p> <p>a. Hubiese atacado a una o varias personas causando un daño físico leve o grave;</p> <p>b. Hubiese sido utilizado en actividades delictivas;</p> <p>c. Hubiese sido entrenado o usado para peleas;</p> <p>d. Hubiese causado daño grave a otros animales; o,</p>			<p>b) Hubiese sido utilizado en actividades delictivas;</p> <p>c) Hubiese sido entrenado o usado para peleas;</p> <p>d) Hubiese causado daño grave a otros animales; o,</p> <p>e) Presente una enfermedad zoonótica grave que no pueda ser tratada.</p>
<p>e. Presente una enfermedad zoonótica grave que no pueda ser tratada.</p>			<p>El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento para iniciar un expediente administrativo en cada caso y en el que conste los diferentes grados de peligrosidad.</p>
<p>En el Reglamento de esta Ley se establecerá las regulaciones para establecer un expediente administrativo en cada caso y en el que contestaran los diferentes grados de peligrosidad.</p>			<p>Artículo 13.- Actos prohibidos en contra de animales domésticos y de compañía.- Se considerarán actos prohibidos en contra de animales domésticos y de compañía, los siguientes:</p> <p>a) Abandonar al animal en lugares públicos o privados;</p>
<p>Artículo 15.- Actos prohibidos en contra de animales domésticos o de compañía.- Se considerarán actos prohibidos en contra de animales domésticos o de compañía los siguientes:</p>	<p>As. M. Ardino: es necesario se cuente con un "registro en el que consten los nombres de los perros potencialmente peligrosos, así como los datos generales de sus propietarios".</p>		<p>b) Permitir que deambulen sin la debida supervisión de un responsable;</p>



			<p>c) Practicar mutilación incluyendo cualquier extracción de tejido sensitivo o interferencia con la estructura muscular u ósea del animal, salvo que sea con el propósito de brindarle tratamiento veterinario o de su esterilización y sea efectuado por una o un médico veterinario asegurando la anestesia y posterior convalecencia sin sufrimiento innecesario. También si es practicada como parte de un procedimiento científico autorizado conforme lo dictado en la presente Ley en materia de vivisección;</p>
<p>a. Producir sufrimiento o daño innecesario;</p>	<p>As. Castinelli: la conducta es muy amplia.</p>		<p>d) Administrar cualquier sustancia venenosa o tóxica o, provocar deliberadamente que el animal la ingiera;</p>
<p>b. Abandonarles en lugares públicos o privados, o en la naturaleza;</p>			<p>e) Permitir la reproducción indiscriminada, sin considerar sus características anatómicas, genéticas, psíquicas y de comportamiento que pudieran poner en riesgo la salud y bienestar de la madre y/o sus crías;</p>
<p>c. Permitir que deambulen sin la debida supervisión de un responsable;</p>			<p>f) Donar, en calidad de premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa;</p>
<p>d. Mantenerles en espacios anti –higiénicos, que no le permitan realizar sus necesidades etológicas y sociales;</p>			<p>g) Vender o donar a laboratorios o clínicas para experimentación, sin ser un crador especializado de animales de experimentación autorizado por la autoridad competente;</p>
<p>e. Mantenerles en habitáculos aislados o sin el espacio necesario para su tamaño y normal desenvolvimiento o totalmente expuestos a las inclemencias del clima;</p>			<p>h) Vender o donar a personas con discapacidad, sin la autorización expresa de quien lo represente legalmente, de ser el caso;</p>
<p>f. Encadenar o atar, como método habitual de mantenimiento en cautiverio o privarlo de su movilidad natural;</p>			<p>i) Vender o donar a menores de edad sin la autorización expresa de quien lo represente legalmente;</p>

<p>g. Practicar mutilación incluyendo cualquier extracción de tejido sensitivo o interferencia con la estructura muscular u ósea del animal, salvo que sea por el propósito de tratamiento veterinario o de su esterilización y sea efectuado por un médico veterinario asegurando la anestesia y posterior convalecencia sin sufrimiento innecesario. También si es practicada como parte de un procedimiento científico autorizado conforme lo dictado en la presente Ley en materia de vivisección;</p>	<p>As. M. Andino: "practicar mutilación incluyendo cualquier extracción de tejido sensitivo o interferencia con la estructura muscular u ósea del animal, a no ser que sea con un propósito médico veterinario o científico debidamente autorizado"</p>	<p>j) Criar o vender en establecimientos no autorizados ni registrados en los gobiernos autónomos descentralizados municipales respectivos;</p>
<p>h. Privarle de alimentación necesaria para su normal desarrollo o suministrarle alimentos que contengan sustancias que le puedan causar daños o sufrimiento innecesario;</p>		<p>k) Criar, mantener y comercializar con el fin exclusivo de ser utilizado en la industria peletera;</p>
<p>i. Administrar cualquier sustancia venenosa o tóxica; o, provocar deliberadamente que el animal la injiera;</p>		<p>l) Usar herramientas que causen un choque eléctrico como método de castigo o de intimidación para el cuidado o entrenamiento;</p>
<p>k. Obligante a trabajar o a producir, si es que está enfermo o desnutrido, así como someterlo a una sobreexplotación que ponga en peligro su salud física o psicológica, aún estando en buenas condiciones de salud;</p>		<p>m) No informar a propietarios, tenedores, médicos veterinarios, autoridades competentes al descubrir un animal doméstico o de compañía que se encuentre enfermo, herido, en peligro o en necesidad de ayuda; y,</p>
<p>l. Permitirle la reproducción indiscriminada, sin considerar sus características anatómicas, genéticas, psíquicas y de comportamiento que pudieran poner en riesgo la salud y bienestar de la madre y/o sus crías;</p>		<p>n) Usarlos en cualquier tipo de pornografía.</p>
<p>m. Donar, en calidad de premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa;</p>		
<p>n. Vender o donar a laboratorios o clínicas para experimentación, sin ser un criador especializado de animales de experimentación autorizado por la autoridad competente;</p>		<p>CAPÍTULO QUINTO/DEL CENSO Y REGISTRO CANINO Y FELINO</p>



<p>n. Actuar de forma negligente respecto de las condiciones físicas y sociales del animal;</p>		<p>Artículo 14.- Censo.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y regímenes especiales, deberán efectuar los censos de las especies caninas y felinas de su jurisdicción, con el apoyo del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. Será facultativo de los gobiernos locales realizar censos de otras especies de animales domésticos y de compañía.</p>
<p>o. Vender o donar a personas con capacidades especiales, sin la presencia y autorización explícita de quienes tengan la custodia;</p>		<p>Los censos elaborados por los gobiernos autónomos descentralizados municipales y regímenes especiales, se considerarán información pública, por lo que podrán acceder a la misma las personas naturales o jurídicas que así lo requieran.</p>
<p>p. Vender o exhibirlos como reclamo publicitario, de manera ambulante, en mercados, plazas, parques, avenidas y demás áreas públicas o en lugares privados no autorizados;</p>		<p>Artículo 15.- Identificación.- A todos los canes y felinos que se registren se le implantará como mínimo un micro chip subcutáneo para identificarlos. El número del micro chip deberá estar enlazado a la base de datos del gobierno autónomo descentralizado municipal respectivo. En cada ficha de la base de datos deberá constar al menos el nombre, domicilio, teléfono de la o el propietario y el número de registro otorgado.</p>
<p>q. Ejercer el bestialismo;</p>		<p>TÍTULO II/ DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y DE COMPAÑÍA/CAPÍTULO PRIMERO/ DEL TRANSPORTE DE ANIMALES</p> <p>Artículo 16.- Transporte de animales.- El transporte de animales domésticos y de compañía, por cualquier medio, deberá efectuarse en contenedores que dispongan de espacio suficiente en relación al tamaño y etología del animal; y, que posean las siguientes características:</p>
<p>s. Chiar, mantener y comercializar con el fin exclusivo de ser utilizado en la industria peletera;</p>		<p>a) Funcionales e higiénicos;</p>
<p>t. Usar métodos de caza o de control de depredadores naturales, que sean indiscriminados no permitiendo diferenciar si las presas resultantes serán animales domésticos o de compañía;</p>		<p>b) Ventilación suficiente y adecuada temperatura; y,</p>



<p>u. Usar herramientas que causen un choque eléctrico como método de castigo o de intimidación para el cuidado o entrenamiento;</p> <p>v. No informar a propietarios, tenedores, médicos veterinarios, autoridades competentes, o a organizaciones de protección animal debidamente legalizadas al descubrir un animal doméstico o de compañía que se encuentre enfermo, herido, en peligro o en necesidad de ayuda.</p> <p>Artículo 16.- De la responsabilidad de propietarios, poseedores o tenedores sobre terceras partes.- Cualquier persona responsable de un animal doméstico y de compañía, que deliberadamente permita a otra persona actuar respecto a este animal de tal manera que incurra en cualquiera de las prohibiciones del Artículo 11 de la presente Ley, también será responsable por incumplir dichas disposiciones.</p>		<p>c) Seguridades que eviten el sufrimiento innecesario del animal.</p> <p>Los animales de compañía o mascotas, que viajen en las aerolíneas que operan en el país, deberán ir en compañía de sus propietarios, poseedores o tenedores respectivamente, en calidad de equipaje acompañado.</p> <p>La alimentación de los animales domésticos y de compañía, durante el viaje en un transporte, será definido en el Reglamento a la presente Ley.</p>
<p>CAPÍTULO QUINTO</p>		<p>En todo aquello que no esté previsto en esta Ley en cuanto al transporte terrestre de animales se estará a lo previsto en la Ley específica de la materia.</p>
<p>DEL REGISTRO CANINO Y FELINO</p>		<p>CAPÍTULO SEGUNDO/DEL ABANDONO, ALBERGUES Y ESTERILIZACIÓN</p>
<p>Artículo 17.- Censo.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, deberán efectuar los censos de las especies caninas y felinas de su jurisdicción. Será facultativo de los gobiernos locales realizar los censos a otras especies de animales domésticos o de compañía de acuerdo a la realidad local.</p>	<p>AERCAN: las asociaciones caninas o felinas deberán entregar semestralmente toda la información respecto de sus ejemplares registrados.</p>	<p>Artículo 17.- Animal abandonado.- El órgano competente de la autoridad municipal realizará la evaluación del estado de salud, identificación y esterilización definitiva. El animal permanecerá en custodia en el respectivo albergue de animales domésticos y de compañía municipal o privado que cuente con autorización municipal. Posterior a ello será entregado en adopción a una organización de la sociedad civil encargada de la protección de animales, legalmente constituida, o a una tercera persona. Los criterios de evaluación para la designación de la persona a quien se entregará en adopción al animal abandonado se definirán en el Reglamento a la presente Ley.</p>

<p>Los censos elaborados por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, se considerarán información pública, por lo que podrán acceder a la misma las personas naturales o jurídicas que así lo requieran.</p>		<p>Artículo 18.- Animal perdido.- El animal perdido, será trasladado a un albergue municipal o privado a criterio de la autoridad municipal. Se notificará esta circunstancia a la o el propietario, poseedor o tenedor y éste dispondrá de un plazo de cinco (5) días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que hayan originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que la o el propietario hubiera procedido a retirarlo, el animal será declarado en abandono. Esta circunstancia no eximirá a la o el propietario, poseedor o tenedor de la responsabilidad en que haya podido incurrir por el abandono del animal y la aplicación en su contra de las sanciones pertinentes.</p>
<p>Artículo 18.- Collar de identificación.- A todo perro o gato registrado se le asignará una placa de identificación en la que constará el nombre, teléfono del propietario y el número de registro de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, y deberá ser registrada junto al método identificador que esté implantado en el animal.</p>	<p>As. B. Carrillo: "mantener el microchip homologado, porque es un método que ya se ha venido utilizando".</p>	<p>Artículo 19.- De los establecimientos para albergue animal.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales, autorizarán anualmente el funcionamiento de los establecimientos de albergue animal doméstico y de compañía. Cada establecimiento deberá contar con la asistencia de una o un médico veterinario.</p>
<p>TÍTULO II</p>		<p>Previo a la renovación anual de los permisos de funcionamiento, se realizará una inspección <i>in situ</i>, en la que se verificará el cumplimiento de las normas alimenticias, protección y espacio que establezca para dicho fin el Reglamento a la presente Ley.</p>
<p>DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y DE COMPAÑÍA</p>		<p>Artículo 20.- Esterilización.- Los animales domésticos y de compañía, que salgan de los albergues, previamente declarados en abandono y entregados en adopción, deberán ser obligatoriamente esterilizados; salvo que se trate de cachorros que no tengan la edad mínima requerida para tal intervención. En cuyo caso es responsabilidad de la o el adoptante velar por el bienestar del animal doméstico o de compañía adoptado.</p>
<p>CAPÍTULO PRIMERO</p>		<p>CAPÍTULO TERCERO/DE LA FILMACIÓN</p>



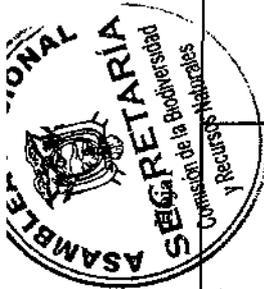
<p>DEL TRANSPORTE DE ANIMALES</p>		<p>Artículo 21.- Filmación de escenas con animales.- La filmación de escenas con animales domésticos y de compañía en cine, televisión, vídeo, publicidad u otro medio de reproducción electrónico, deberá realizarse en cumplimiento a las disposiciones legales pertinentes.</p>
<p>Artículo 19.- Transporte de animales.- El transporte de animales domésticos o de compañía, por cualquier medio, deberá efectuarse en contenedores que dispongan de espacio suficiente en relación al tamaño y etología del animal y que posean las siguientes características:</p>		<p>CAPÍTULO CUARTO/ DE LOS ESTABLECIMIENTOS, VENTA, ADIESTRAMIENTO Y AUXILIO ANIMAL</p>
<p>a) Funcionales e higiénicos;</p>		<p>Artículo 22.- Registro de centros veterinarios y de atención animal.- Los centros veterinarios, de venta, crianza comercial, adiestramiento, hoteles y guarderías, deberán registrarse en los gobiernos autónomos descentralizados municipales de la jurisdicción donde se desarrollan dichas actividades.</p>
<p>b) Ventilación suficiente y adecuada temperatura;</p>		<p>Artículo 23.- De la venta de productos para animales domésticos y de compañía.- Los establecimientos dedicados a la venta de animales domésticos y de compañía podrán simultáneamente vender alimentos y/o complementos para su tenencia, circulación, adiestramiento y/o acicalamiento, cumpliendo las disposiciones que establezca el Reglamento a la presente Ley.</p>
<p>c) Seguridad que eviten el sufrimiento innecesario de los animales.</p>		<p>Artículo 24.- De los centros de adiestramiento.- Los centros de adiestramiento deberán utilizar métodos con fundamentos en psicología animal, que no entrañen malos tratos físicos ni daños psíquicos, para tal fin, contarán con el personal acreditado para el ejercicio profesional. El adiestramiento no podrá realizarse en sitios públicos no autorizados por la autoridad Municipal. Los requisitos para acreditarse como adiestrador de animales domésticos y de compañía, se establecerán en el Reglamento a la presente Ley.</p>

<p>Lo relativo a la alimentación de los animales domésticos o de compañía, durante el viaje en un transporte, será definido en el reglamento a la presente Ley.</p>			<p>Artículo 25.- Obligación de los conductores que atropellen animales.- Las y los conductores de cualquier tipo de vehículo, que atropellen animales domésticos y de compañía, están obligados a auxiliar al animal proporcionándole atención médica veterinaria y reportar el accidente a la autoridad municipal respectiva.</p>
<p>CAPÍTULO SEGUNDO</p>			<p>CAPÍTULO QUINTO/ DE LA EXPERIMENTACIÓN, PROCEDIMIENTOS DE EUTANASIA Y SACRIFICIO ANIMAL</p>
<p>DEL ABANDONO Y DE LOS CENTROS DE RESCATE O ALBERGUES</p>			<p>Artículo 26.- De la vivisección.- Se prohíbe la vivisección de animales domésticos y de compañía en los planteles de educación básica y bachillerato. La experimentación didáctica con animales vivos en las universidades se efectuará cumpliendo con los protocolos internacionales de bienestar animal establecidos por la Organización Internacional de Sanidad Animal (OIE), únicamente en casos en los que no puedan ser utilizadas otras alternativas didácticas como videos o modelos anatómicos. Se deberá observar lo siguiente:</p>
<p>Artículo 20.- Animal abandonado.- Se considerará animal doméstico o de compañía abandonado, aquel que no lleve ninguna identificación su origen, o de la o el propietario; no se encuentre acompañado por persona alguna, o no se encuentre cautivo en una propiedad privada con muestras de ser habitada. El órgano competente de la autoridad municipal realizará la evaluación de su estado de salud, identificación y esterilización definitiva. El animal permanecerá en su custodia durante tres (3) días, posterior a ello será entregado en adopción a una organización de la sociedad civil encargada de la protección y ayuda de animales legalmente establecida.</p>			<p>a) Los centros de investigación que experimenten con animales domésticos y de compañía deberán contar con un profesional que guíe y supervise dicho proceso; y,</p>



<p>Artículo 21.- El animal perdido.- Se considerará animal doméstico o de compañía perdido, para los efectos de esta Ley, aquel que, aún portando su identificación, circule libremente sin persona acompañante alguna. En este caso, será trasladado a uno de los centros de rescate o albergues propios o de las instituciones protectoras de los animales legalmente constituidas y reconocidas. Se notificará esta circunstancia al propietario y éste dispondrá de un plazo de cinco (5) días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que hayan originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que la o el propietario hubiera procedido a retirarlo, el animal se entenderá abandonado. Esta circunstancia no eximirá al propietario de la responsabilidad en que haya podido incurrir por el abandono del animal y la aplicación en su contra de las sanciones pertinentes.</p>		<p>b) Los animales utilizados para la realización de las respectivas investigaciones, deberán contar con la supervisión del organismo rector de educación.</p>
<p>Artículo 22.- Sobre los establecimientos de albergue animal.- Dentro de su respectivo ámbito, previa inspección, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, autorizarán anualmente el funcionamiento de los establecimientos de albergue animal doméstico o de compañía, incluyéndose en estos, los hoteles y guarderías de mascotas. Cada establecimiento deberá contar al menos con la asistencia permanente de un médico veterinario, con las facilidades que reglamentariamente se establezcan.</p>		<p>Artículo 27.- Eutanasia de animales domésticos y de compañía.- La eutanasia de animales domésticos y de compañía sólo podrá ser realizada por una o un médico veterinario, con la autorización de su propietario, poseedor o tenedor. Las causales para la práctica de la eutanasia son las siguientes:</p>
<p>De igual manera, a las Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales les corresponde la renovación anual de estos permisos y la inspección periódica de establecimientos, para determinar que cumplan con las normas sanitarias, alimenticias, de cuidado, de espacio y de demás disposiciones establecidas en el reglamento. En caso de que no cumplieran, ordenará la clausura temporal o definitiva, según la gravedad de la transgresión y podrá incautar a sus animales.</p>	<p>As.R. Valarezo: cambiar el vocablo "las" por "los".</p>	<p>a) Cuando el animal sufra de una enfermedad terminal e incurable diagnosticada por una o un médico veterinario y no pueda recibir tratamiento;</p>

<p>La reincidencia en infracciones muy graves, será considerada causal para dar inicio a un proceso administrativo con el fin de clausurar definitivamente el establecimiento o local.</p>			<p>b) Cuando esté en sufrimiento permanente, físico y/o psicológico;</p>
<p>Se extiende a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, la obligación de mantener albergues que cumplan normas sanitarias, alimenticias, de cuidado, de espacio y de demás disposiciones establecidos en el reglamento de la presente Ley; los mismos que deberán contar al menos con la asistencia permanente de un médico veterinario.</p>			<p>c) Cuando sea catalogado por la autoridad municipal competente como peligroso o cuando constituya un peligro inminente para la salud pública, condición que deberá certificarla previamente un profesional de la salud; y,</p>
<p>Artículo 23.- Esterilización.- Los animales domésticos o de compañía, que salgan del centro de rescate, para ser dados en adopción previa su entrega, deberán ser esterilizados por médicos veterinarios; salvo que se trate de cachorros que no tengan la edad mínima requerida para tal intervención. Siendo ese el caso, la o el adoptante deberá posteriormente esterilizarlo con una o un médico veterinario o en la entidad pública que se encargue de dicho proceso.</p>			<p>d) Cuando de acuerdo a la Ordenanza Municipal respectiva se establezcan las condiciones de abandono que así lo amerite</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO TERCERO</p>			<p>El único método autorizado para realizar la eutanasia de animales domésticos y de compañía es la inyección intravenosa de una sobredosis de pre anestésico y anestésico.</p>
<p style="text-align: center;">DE LOS ANIMALES EN ESPECTÁCULOS Y ENTRETENIMIENTO</p>			<p>Artículo 28.- Conductas prohibidas de sacrificio animal.- Las conductas prohibidas de sacrificio de animales domésticos y de compañía son las siguientes:</p>
<p>Artículo 24.- Filmación de escenas con animales.- La filmación de escenas con animales domésticos o de compañía en cine, televisión, vídeo, publicidad u otro medio de reproducción electrónico, deberá realizarse en cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.</p>	<p>As. B. Carrillo: " debe estar sujeta al control de las instancias que supervisan la difusión y elaboración de contenidos audiovisuales a nivel nacional".</p>		<p>1. Ahogamiento o cualquier otro método de sofocación;</p>
<p>Artículo 25.- Prohibiciones de actividades audiovisuales.- Se encuentra prohibido:</p>			<p>2. Aplicación de sustancia o droga venenosa con excepción de un eutanásico aprobado y aplicado por una o un médico veterinario;</p>



<p>a. Exhibir públicamente material audiovisual de deportes, eventos o espectáculos prohibidos por la presente Ley, con la excepción de material educativo o documental para fomentar un mayor respeto hacia los animales;</p>			<p>3. Electrocutación; y,</p>
<p>b. Usar animales en cualquier tipo de pornografía; y,</p>			<p>4. Uso de arma blanca o de fuego en contra de animales domésticos y de compañía.</p>
<p>c. Usar la imagen de animales para simbolizar agresividad, maldad o peligro.</p>	<p>As. Romo: esto raya en lo "ridículo", la serpiente bíblica no podrá ser representada en ninguna estampita, porque es un animal que sirve para representar maldad! Que autoridad controlaría esto?</p>		<p>CAPÍTULO SEXTO/ DEL ENTRENAMIENTO DE ANIMALES</p> <p>Artículo 29.- Entrenamiento de animales para combate. Está prohibido entrenar animales domésticos y de compañía para que participen en combates o peleas con otros animales o con humanos, excepto los animales entrenados por la fuerza pública del Estado, o las pruebas internacionales de las asociaciones caninas legalmente constituidas y aquellos que forman parte de las prácticas tradicionales, culturales o ancestrales realizadas en el territorio nacional, observándose en todo momento lo dispuesto en la consulta popular del 07 mayo del 2011 y sus resultados en cada circunscripción cantonal y provincial.</p>
<p>DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE DE ANIMALES</p>			<p>Artículo 30.- Registro de entrenadores.- Las personas naturales o jurídicas que se dediquen al entrenamiento de animales domésticos y de compañía deberán registrarse en el gobierno autónomo descentralizado municipal de la jurisdicción donde ejercen sus actividades. Previo a acceder al registro, deberán obtener la respectiva licencia para entrenamiento de animales domésticos y de compañía, para lo cual deberán aprobar un curso de técnicas de entrenamiento. Los requisitos del curso de entrenamiento y el procedimiento para obtener la respectiva licencia, se establecerán en el Reglamento a la presente Ley.</p>

<p>Artículo 26.- Registro de centros veterinarios y atención animal.- Se considerarán centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía, los albergues privados o de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, clínicas y hospitales veterinarios, hoteles, guarderías, criaderos, centros de adiestramiento, establecimientos de venta, refugios para animales abandonados y perdidos, establecimientos para la práctica de equitación, centros de estética y cualesquiera otros que cumplan análogas funciones. Se creará el registro en los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de los centros veterinarios, centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales domésticos y de compañía, los mismos que cumplirán los requisitos señalados en el reglamento a esta Ley.</p>			<p>CAPÍTULO SÉPTIMO/ DE LOS CRIADORES COMERCIALES Y ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y DE COMPAÑÍA Y COMERCIO AMBULANTE</p>
<p>Artículo 27.- De los establecimientos.- Los establecimientos dedicados a la venta de animales domésticos o de compañía podrán simultáneamente vender alimentos y/o complementos para su tenencia, circulación, adiestramiento o acicalamiento, cumpliendo las disposiciones señaladas en el reglamento a esta Ley..</p>			<p>Artículo 31.- Obligaciones de los establecimientos de crianza y/o venta de animales.- Los establecimientos dedicados a la venta y/o crianza de animales domésticos y de compañía deberán cumplir las siguientes disposiciones:</p>
<p>Artículo 28.- De las instalaciones.- Los hoteles y guarderías, criaderos, centros de adiestramiento, o estética, establecimientos de venta o de práctica de equitación, refugios para animales abandonados y perdidos ya sean públicos o privados u otros que cumplan funciones análogas dispondrán de personal veterinario encargado de vigilar el estado físico de los animales y el tratamiento que reciben. En el momento de su ingreso, se colocará al animal en una instalación aislada y adecuada y se le mantendrá hasta que el veterinario del centro dicliarime que su estado sanitario es adecuado, mismo que deberá reflejarse en el libro o registro del centro, de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento a la presente Ley</p>			<p>a) Los criaderos de razas puras debidamente registrados en las Asociaciones Carnas legalmente constituidas, remitirán la información que requieran los gobiernos autónomos descentralizados municipales de la localidad respectiva.</p>



<p>Artículo 29.- Los centros de adiestramiento.- Los centros de adiestramiento deberán utilizar métodos con fundamentos en psicología animal, que no entrañen malos tratos físicos ni daños psíquicos, para tal fin, contarán con el personal acreditado para el ejercicio profesional. El adiestramiento no podrá realizarse en sitios públicos no autorizados. Las condiciones para la acreditación del personal serán desarrolladas en el reglamento a la presente Ley.</p>		<p>b) Facilitar la labor de las y los inspectores de las autoridades nacionales y municipales;</p>
<p>Artículo 30.- Sujeción a la Ley.- Las y los propietarios, administradores o encargados centros de rescate, exhibición itinerante o cualquier otro establecimiento donde se hospedan animales domésticos o de compañía, durante un tiempo largo de su vida o hasta su muerte, deberán registrarlos y obtener la autorización de la autoridad competente.</p>		<p>c) Mantener a los animales en buenas condiciones higiénico - sanitarias adecuadas para sus necesidades fisiológicas, etológicas y sociales;</p>
<p>Tales personas naturales o jurídicas, deberán observar en todo momento un trato digno hacia los animales domésticos o de compañía, de los que son responsables.</p>		<p>d) Proveer a los animales, de acuerdo con su especie, edad y género, de suficiente comida y agua limpia e inocua, espacio adecuado para alimentarse, dormir, ejercitarse y refugiarse y contar con personal capacitado para su cuidado integral en todo momento;</p>
<p>Artículo 31.- Colaboración de las autoridades competentes e instituciones de protección y defensa.- Las y los dueños de animales domésticos o de compañía, los propietarios, administradores o encargados de centros antirrábicos, cuarentenarios, criaderos, centros de rescate, santuarios animales, lugares de exhibición y venta, centros de experimentación, universidades y en general todo lugar donde existan animales domésticos y de compañía, ofrecerán las facilidades necesarias a las autoridades competentes y a las instituciones de protección y defensa de los animales debidamente legalizadas y reconocidas para el cumplimiento de sus fines y de la presente Ley.</p>	<p>AERCAN: Incluir a las asociaciones caninas, felinas o equinas.</p>	<p>e) Proteger a los animales del acoso del público y tensión causada por falta de privacidad o exceso de ruido;</p>

<p>Artículo 32.- Obligación a los conductores que atropellen animales.- Las y los conductores de cualquier tipo de vehículo, que atropellen a animales domésticos o de compañía, están obligados a auxiliar al animal proporcionándole atención médica veterinaria y reportar el accidente a las autoridades.</p>			<p>f) Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad y para guardar, de ser necesario periodos de cuarentena;</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO QUINTO</p>			<p>g) Vender los animales con certificado veterinario que refrende que están desparasitados, vacunados y libres de toda enfermedad física o psíquica en el momento de la venta;</p>
<p>DE LA EXPERIMENTACIÓN, PROCEDIMIENTOS DE EUTANASIA Y SACRIFICIO ANIMAL</p>			<p>h) Contar con un servicio veterinario dependiente del establecimiento, que supervise el estado sanitario de los animales desde su adquisición hasta su venta. La existencia de este servicio no eximirá al vendedor de su responsabilidad ante enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta; e,</p>
<p>Artículo 33.- Prohibición de la vivisección.- Queda prohibida la vivisección de animales domésticos o de compañía, en los planteles de educación básica y bachillerato. La experimentación didáctica con animales vivos en las universidades se dará cumpliendo con los protocolos internacionales de bienestar animal establecidas por la Organización Internacional de Sanidad Animal (OIE), únicamente en casos en los que no puedan ser utilizadas otras alternativas didácticas como videos o modelos anatómicos;</p>			<p>i) Entregar a las y los compradores en el momento de la venta del animal los siguientes documentos:</p>
<p>a. La investigación científica con animales vivos se dará exclusivamente bajo los parámetros internacionales de Bienestar Animal estipulados por la OIE;</p>			<p>1.-Un documento en el que se detalle, bajo la responsabilidad del vendedor, las siguientes especificaciones: especie, raza, variedad, edad, sexo, información sobre su correcta tenencia y signos particulares más aparentes; y,</p>



<p>b. Los centros de investigación que experimenten con animales domésticos y de compañía, deberán contar con un profesional que guíe y supervise los procesos de bienestar animal;</p>		<p>2.- Documento certificado por una o un profesional veterinario, en el que conste que el animal se encuentra desparasitado y libre de toda enfermedad; indicando igualmente, en su caso, que el animal se entregó vacunado contra las enfermedades infecciosas características de su especie, edad, y situación epizootológica de su lugar de origen;</p>
<p>c. La autoridad municipal podrá delegar a una o un profesional veterinario que supervise el cumplimiento de estos parámetros; y, Se prohíbe la captura de animales domésticos y de compañía en las calles o en la naturaleza para este tipo de prácticas. Los animales utilizados deberán provenir de establecimientos autorizados por la autoridad competente según el caso.</p>		<p>Los animales de compañía no podrán ser comercializados antes de haber finalizado el período de lactancia natural y de socialización con sus congéneres, dependiendo de su especie. En el caso de los perros y gatos, éstos deberán ser comercializados con una edad mínima de nueve (9) semanas, previa su vacunación y desparasitación acorde con su edad y especie.</p>
<p>Artículo 34.- Eutanasia de animales domésticos y de compañía.- La eutanasia de animales domésticos o de compañía, no destinados al consumo humano que no representen un peligro o riesgo grave real a los seres humanos, sólo podrá efectuarse por causa de inhabilidad física y/o mental extrema causada por un accidente grave o por una enfermedad terminal incurable, siempre que tal situación le ocasione sufrimiento permanente al animal. Solamente un médico veterinario titulado estará facultado para realizar eutanasia, excepto en los casos de emergencias que no se haya podido obtener asistencia veterinaria u otra competente que permitan terminar con el sufrimiento extremo del animal</p>	<p>As. Encalada: es necesario que se regule la eutanasia, porque los animales también sufren como los seres humanos.</p>	<p>Se establecerá un plazo mínimo de garantía de treinta (30) días calendario en caso de enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta; plazo que será de sesenta (60) días calendario, si se trata de alteraciones de naturaleza congénita.</p>

<p>Artículo 35.- Causales y conductas prohibidas en la práctica de la eutanasia.- La eutanasia es el único método permitido y aprobado para provocar la muerte de un animal doméstico y de compañía. Será practicada por un médico veterinario y únicamente en los siguientes casos:</p>			<p>La reproducción, crianza y comercialización de perros y gatos se realizará únicamente a través de criaderos y establecimientos registrados de conformidad con lo previsto en esta Ley. Los criaderos estarán autorizados a criar únicamente una camada por hembra por año y el inicio y finalización del periodo de reproducción en las hembras se dará de acuerdo a la siguiente tabla:</p>
<p>a) Cuando el animal por tener una enfermedad terminal e incurable diagnosticada por un médico veterinario no pueda recibir tratamiento;</p>			<p>Los criaderos y establecimientos de venta deberán cumplir con lo estipulado en esta Ley y demás normas sanitarias del ordenamiento jurídico nacional y local.</p>
<p>b) Cuando esté en sufrimiento permanente, físico y/o psicológico; y,</p>			<p>Artículo 32.- Comercio ambulante de animales.- El comercio de animales domésticos y de compañía en el espacio público o en mercados y ferias está prohibido, excepto que el Municipio del respectivo cantón lo autorice, por razones culturales, ancestrales u otras propias de su jurisdicción.</p>
<p>c) Cuando sea determinado por la autoridad municipal competente como peligroso o cuando constituya un peligro inminente e inmediato para la salud pública, estatus que debe ser evidenciado técnicamente por un profesional de salud autorizado.</p>			<p>Cualquier persona puede denunciar el comercio ilícito de animales domésticos y de compañía ante la autoridad municipal.</p>
<p>Las y los médicos veterinarios deberán registrar inmediatamente en el registro municipal, la descripción de los procedimientos de eutanasia realizados y sus justificativos.</p>			<p>CAPÍTULO OCTAVO/ DE LAS INSTITUCIONES DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y ASOCIACIONES CANINAS</p>
<p>El único método autorizado para realizar la eutanasia a animales de compañía es la inyección intravenosa de una sobredosis de barbitúricos, propofenol o sus equivalentes comerciales.</p> <p>Quedan expresamente prohibidos los siguientes procedimientos de sacrificio a los animales domésticos o de compañía:</p>			<p>Artículo 33.- Registro de las instituciones de protección y defensa de los animales.- Las organizaciones de protección y defensa de los animales domésticos y de compañía, legalmente constituidas, deberán inscribirse en el registro creado para tal efecto por los gobiernos autónomos descentralizados municipales.</p>



<p>1. Ahogamiento o cualquier otro método de sofocación;</p>		<p>La organización de protección animal registrada podrá solicitar ser calificada como entidad colaboradora, para lo cual los gobiernos autónomos descentralizados municipales deberán considerar la experiencia y especialización de la organización.</p>
<p>2. El uso de cualquier sustancia o droga venenosa con excepción de un eutanásico aprobado y aplicado por un médico veterinario;</p>		<p>Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y las autoridades de salud, agricultura y educación podrán convenir con las entidades colaboradoras, la realización de actividades y programas encaminados a la protección y defensa de los animales domésticos y de compañía, el control de su reproducción, prevención de enfermedades y fomento del respeto hacia los mismos.</p>
<p>3. La electrocución;</p>		<p>El procedimiento para la calificación como entidad colaboradora se estipulará en el Reglamento a la presente Ley.</p>
<p>4. El uso de armas de fuego en animales de compañía, en especies en las que no es recomendado o cuando no se ajuste al protocolo establecido por la OIE;</p>		<p>Artículo 34.- De las asociaciones caninas, felinas y otras.- Las asociaciones caninas, felinas y otras, legalmente constituidas deberán llevar los libros genealógicos de razas puras que estén a su cargo. La información de los ejemplares con los protocolos y pruebas de comportamiento serán remitidas semestralmente al gobierno autónomo descentralizado municipal correspondiente.</p>
<p>5. El uso de armas cortopunzantes;</p>		<p>CAPÍTULO NOVENO/ DEL CONSEJO ASESOR DE BIENESTAR ANIMAL</p>
<p>6. El atropellamiento voluntario de animales; y,</p>		<p>Artículo 35.- Consejo Asesor de Bienestar Animal.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca presidirá el Consejo Asesor de Bienestar Animal que estará conformado por representantes del gobierno central, gobiernos autónomos descentralizados municipales y expertos en medicina veterinaria, con el fin de prestar asesoría a las entidades públicas y privadas que así lo requiera.</p>
<p>7. Otras que produzcan dolor o agonía para el animal.</p>		<p>Artículo 36.- Funciones.- Las funciones del Consejo Asesor de Bienestar Animal son: a) Asesorar al gobierno central y los gobiernos autónomos descentralizados municipales, respecto del bienestar animal en el país;</p>

<p>Los cadáveres de los animales que hayan sido sometidos a eutanasia por profesionales privados y por la autoridad municipal, que no constituyan un riesgo epidemiológico para la ciudadanía o para otros animales, serán entregados a las facultades de medicina veterinaria para su estudio.</p>			<p>b) Recomendar a las secretarías de Estado regulaciones que permitan fortalecer las políticas públicas a favor del bienestar animal;</p>
<p>Artículo 36.- Sacrificio de animales en la vía pública.- Queda prohibido el sacrificio de animales domésticos o de compañía, en la vía pública, excepto en el caso de peligro inminente para un ser humano u otro animal y que no exista forma posible de evitarlo.</p>			<p>c) Elaborar el protocolo del test de comportamiento para los canes, felinos y otros;</p>
CAPÍTULO SEXTO			
DEL ENTRENAMIENTO DE ANIMALES			
<p>Artículo 37.- Entrenamiento de animales.- Ningún animal doméstico o de compañía, podrá ser entrenado en forma alguna que vaya en detrimento de su salud y bienestar físico y psíquico o que le cause sufrimiento innecesario, especialmente para forzarlo a exceder sus capacidades naturales. No se podrán emplear ayudas artificiales que puedan causarle dolor o daño, sufrimiento o tensión, con la excepción de animales domésticos o de compañía, usados por las fuerzas de seguridad del Estado.</p>			<p>d) Revisar y socializar los informes científicos y éticos respecto de animales domésticos y de compañía; y, e) Las demás que establezca el Reglamento.</p> <p>Artículo 37.- Miembros.- El Consejo Asesor de Bienestar Animal estará conformado por las y los siguientes delegados:</p>
<p>Artículo 38.- Entrenamiento de animales para combate.- Queda explícitamente prohibido entrenar a animales domésticos o de compañía para que participen en combates o peleas con otros animales o con humanos, con la excepción de los animales usados por las fuerzas de seguridad del Estado y de aquellas prácticas culturales o ancestrales.</p>			<p>1. Una o un delegado del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, quien presidirá el Consejo Asesor de Bienestar Animal;</p>
<p>Artículo 39.- Obligación de registro.- Las personas que se dediquen al entrenamiento de animales domésticos o de compañía, deberán registrarse ante la autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal respectivo en el que ejerzan sus actividades; siendo requisito indispensable para el otorgamiento de su licencia, haber aprobado un curso de entrenamiento avalado por la autoridad respectiva.</p>			<p>2. Una o un delegado del Ministerio de Educación;</p>



<p>Artículo 40.- Requisitos para la obtención de la licencia.- Las personas que hasta antes de la expedición de la presente Ley, se dedicaban a esta actividad sin haber realizado un curso para el aprendizaje de las técnicas de entrenamiento de animales domésticos o de compañía, deberán obtener su licencia demostrando con pruebas documentadas su capacidad y experiencia de al menos dos (2) años en la práctica de entrenamiento del tipo de animales que desean entrenar. Previa la autorización del entrenador la autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal competente deberá evaluar su desempeño, a través de una inspección realizada por la autoridad o institución protectora de animales colaboradora, acorde a lo establecido en las normativas locales.</p>	<p>AERCAN: Incluir a las asociaciones caninas</p>	<p>3. Una o un delegado del Ministerio del Ambiente;</p>
<p align="center">CAPÍTULO SÉPTIMO</p> <p>DE LOS CRIADEROS Y ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE ANIMALES DOMÉSTICOS O DE COMPAÑÍA Y COMERCIO AMBULANTE</p> <p>Artículo 41.- Obligaciones de los establecimientos de crianza y/o venta de animales.- Los establecimientos dedicados a la crianza y/o venta de animales domésticos o de compañía deberán observar a cabalidad los principios de bienestar animal y cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que les sean aplicables, las siguientes normas:</p>	<p>As. Cassinelli: los GADS, son los encargados de llevar adelante el control, existiendo buenas prácticas de determinados municipios.</p>	<p>4. Una o un delegado del Ministerio de Salud Pública;</p> <p>5. Una o un delegado de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia Tecnología e Innovación (SENESCYT);</p> <p>6. Una o un delegado de la Asociación de Municipalidades del Ecuador(AME); y,</p>
<p>a) Llevar un registro a disposición de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de la localidad respectiva, en el que constarán los tipos de animales en cría o de venta, el inventario de los animales que se poseen y cualquier otro dato que reglamentariamente se establezca;</p> <p>b) Facilitar la labor de las y los inspectores de la autoridad pertinente o de miembros autorizados de organizaciones de protección animal debidamente legalizadas delegadas por autoridad competente, durante controles periódicos anuales;</p>		<p>7. Una o un delegado de las organizaciones veterinarias del país.</p>
		<p>El procedimiento para la selección del representante de las organizaciones veterinarias será definido en el Reglamento de la presente Ley.</p>

c) Deberán mantener a sus animales en buenas condiciones higiénico - sanitarias adecuadas para sus necesidades fisiológicas, etológicas y sociales;		TÍTULO III/ DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS/ CAPITULO PRIMERO/ DE LAS INFRACCIONES
d) Disponer para sus animales, de acuerdo con su especie, edad y género, de suficiente comida sana y agua limpia, espacio adecuado para alimentarse, dormir, ejercitarse y refugiarse y contar con personal capacitado para su cuidado integral en todo momento;		Artículo 38.- De las infracciones.- Se considerarán infracciones administrativas las acciones tipificadas en la presente Ley, clasificándose en leves, graves y muy graves.
e) Proteger a sus animales del acoso del público y tensión causada por falta de privacidad o exceso de ruido;		Artículo 39.- Infracciones leves.- Son infracciones leves:
f) Albergar el tipo de animales que la Comisión Asesora de Bienestar Animal recomiende para la crianza y/o venta en este tipo de establecimientos;		a) Compraventa de animales domésticos y de compañía en establecimientos no autorizados;
g) Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad y para guardar, de ser necesario períodos de cuarentena;		b) Venta de animales domésticos y de compañía a menores de edad sin autorización expresa de su representante legal, así como la venta a personas con discapacidad que requieran de dicha autorización;
h) Vender los animales con certificado veterinario que refrende que están desparasitados vacunados y libres de toda enfermedad física o psíquica en el momento de la venta;		c) Omisión deliberada de información relevante en solicitudes de permisos o autorizaciones mencionadas en la presente Ley;
i) Contar con un servicio veterinario dependiente del establecimiento, que supervise el estado sanitario de los animales desde su adquisición hasta su venta. La existencia de este servicio no eximirá al vendedor de su responsabilidad ante enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta.		d) Incumplir con lo dispuesto en los literales a, b, c, d, e, g, h, i, l, y, m del Artículo 8 de la presente Ley;
j) Entregar a las y los compradores en el momento de la venta del animal los siguientes documentos:		e) Obstruir la labor de las autoridades nacionales y municipales; y,
l.-Un documento debidamente suscrito en el que se detalle, bajo la responsabilidad del vendedor, las siguientes especificaciones: especie, raza, variedad, edad, sexo, información sobre su correcta tenencia y signos particulares más aparentes; y,		f) No informar a las autoridades municipales, nacionales o entidades colaboradoras, que un animal doméstico y de compañía, se encuentra en necesidad de ayuda.



<p>ii.- Documentación acreditativa, librada por un profesional veterinario, de que el animal se encuentra desparasitado y libre de toda enfermedad; indicando igualmente, en su caso, que el animal se entrega vacunado contra las enfermedades infecciosas características de su especie, edad, y situación epizootológica de su lugar de origen;</p>		<p>Artículo 40.- Infracciones graves.- Son infracciones graves:</p>
<p>Los animales de compañía no podrán ser comercializados antes de haber finalizado el período de lactancia natural y de socialización con sus congéneres, dependiendo de su especie. En el caso de los perros y gatos, éstos deberán ser comercializados con una edad mínima de nueve (9) semanas y previa su vacunación acorde con su edad y especie.</p>		<p>a) Sacar a los espacios públicos perros considerados No mascotas sin bozal o las debidas seguridades;</p>
<p>Se establecerá un plazo mínimo de garantía de catorce (14) días calendario en caso de enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta; plazo que será de sesenta (60) días calendario, si se trata de alteraciones de naturaleza congénita</p>		<p>b) No auxiliar a un animal doméstico o de compañía cuando ha sido atropellado;</p>
<p>La reproducción, crianza y comercialización de perros y gatos se realizará únicamente a través de criaderos y establecimientos registrados de conformidad con lo previsto en esta Ley. Los criaderos estarán autorizados a criar únicamente una camada por hembra por año y el inicio y finalización del periodo de reproducción en las hembras se dará de acuerdo a la siguiente tabla:</p>		<p>c) El incumplimiento de las disposiciones de los literales f, j, y, k del Artículo 8 de la presente Ley;</p>
<p>No se permitirá la venta de animales fuera de los establecimientos autorizados para ello.</p>		<p>d) El incumplimiento de las disposiciones establecidas en los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l, y; m del Artículo 13 de la presente Ley;</p> <p>e) El comercio ambulante de animales domésticos y de compañía, salvo la excepción prevista en la presente Ley;</p>

<p>Cada Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal expedirá una ordenanza regulando el comercio de los animales, la cual deberá seguir los lineamientos de los organismos internacionales de los cuales Ecuador es signatario, aquellos establecidos en esta Ley y su reglamento</p> <p>Los criaderos y establecimientos de venta deberán cumplir con lo estipulado en esta Ley y demás normas sanitarias del ordenamiento jurídico nacional, local y metropolitano.</p>		<p>f) El incumplimiento por parte de los establecimientos para hospedaje temporal, crianza, venta, albergue de animales domésticos y de compañía, respecto de su integridad y bienestar; y,</p> <p>h) El incumplimiento de las disposiciones del artículo 28 de la presente Ley.</p>
<p>Artículo 42.- Comercio ambulante de animales.- Se prohíbe el comercio de animales domésticos o de compañía en el espacio público o en mercados y ferias. Cualquier persona, puede denunciar el comercio ilícito de animales ante la autoridad competente.</p>	<p>As. M. Andino: "dicha norma limitaría el libre comercio de animales domésticos, como pollos, cuyes, conejos en definitiva dicha norma prohibiría los usos y saberes ancestrales de las comunas, pueblos y nacionalidades que están acostumbrados a comercializar dichos animales en mercados y ferias" As. M. Molina: "las prácticas de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, quienes en forma generalizada acuden a mercados y ferias para intercambiar, vender e incluso regalar animales, que bien podrían ser considerados domésticos" As. Castañelli: buscar un mecanismo que erradique esta conducta.</p>	<p>Artículo 41.- Infracciones muy graves.- Son infracciones muy graves:</p> <p>a) El incumplimiento del literal n, del Artículo 13 de la presente Ley; y,</p>
<p>Artículo 43.- Autorización de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales.- Las residencias, escuelas de adiestramiento, hoteles y guarderías de animales, locales deportivos que usan animales, los certámenes de animales, centros de cuarentena y demás establecimientos creados para mantener temporalmente a los animales domésticos o de compañía, requerirán autorización del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal respectivo y deberán cumplir los requisitos señalados en el Artículo 41 de la presente Ley.</p>		<p>b) La realización de experimentos o procedimientos científicos no permitidos por la Ley.</p>
<p>En la obtención de la autorización se exceptúan aquellos requisitos relativos exclusivamente a la cría o venta de animales domésticos o de compañía en los establecimientos donde los animales no se críen o vendan.</p>		



<p>Artículo 44.- Enfermedad de los animales.- Si se enfermare un animal doméstico o de compañía en un establecimiento de mantenimiento u hospedaje temporal, centro de rescate, residencia, hotel o guardería, en la que se encuentre el animal, lo comunicará inmediatamente al propietario o responsable, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo para que se le preste atención médica particular. Sin embargo, en el evento de ausencia temporal del propietario o responsable, el establecimiento de mantenimiento u hospedaje temporal estará en la obligación de prestarle la atención oportuna y tratamiento veterinario adecuado. El propietario o responsable estará en la obligación de resarcir al establecimiento de los valores invertidos en la atención o tratamiento, debidamente sustentados y justificados, siempre y cuando el mismo centro no haya sido el causante de la patología presentada por el animal. Si el centro es el responsable de la patología, deberá asumir los gastos en mención.</p>		<p>CAPÍTULO SEGUNDO/ DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS</p>
<p>CAPÍTULO OCTAVO</p>		<p>Artículo 42.- Autoridad competente.- La imposición de sanciones por el cometimiento de las infracciones administrativas previstas en la presente Ley corresponderán a los gobiernos autónomos descentralizados municipales. El procedimiento del expediente administrativo será regulado mediante las respectivas ordenanzas que deberán observar en todo momento las reglas del debido proceso previstas en la Constitución.</p>
<p>DE LAS INSTITUCIONES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES</p>	<p>AERCAN: incluir un artículo que se refiera a las asociaciones caninas.</p>	<p>Artículo 43.- Sanciones administrativas.- Las infracciones leves serán sancionadas con multas desde el cincuenta por ciento (50%) hasta el cien por ciento (100%) de una remuneración básica unificada del trabajador en general.</p>

<p>Artículo 45.- Registro de las instituciones de protección y defensa de los animales.- Las organizaciones de protección y defensa de los animales domésticos o de compañía, que tengan personería jurídica, podrán inscribirse en un registro creado para tal efecto por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, quienes podrán reconoceros como entidades colaboradoras.</p>			<p>Las infracciones graves serán sancionadas con multas equivalentes entre una (1) y dos (2) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.</p>
<p>Para declarar a una organización de protección animal registrada como entidad colaboradora, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales deberán considerar la experiencia y especialización de la organización.</p>			<p>Las infracciones muy graves serán sancionadas con multas equivalentes entre 2 (dos) y 5 (cinco) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.</p>
<p>Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y las autoridades de salud, agricultura y educación podrán convenir con las instituciones colaboradoras, la realización de actividades y programas encaminadas a la protección y defensa de los animales domésticos o de compañía; el control de su reproducción, prevención de enfermedades y fomento del respeto hacia de los animales.</p>			<p>Artículo 44.- Medidas Complementarias.- Durante el procedimiento administrativo que inicie el gobierno autónomo descentralizado municipal, por infracciones graves y muy graves, podrá disponer las siguientes medidas:</p>
<p>Las organizaciones de protección y defensa de los animales, no estarán exentas de las obligaciones y requisitos relativos al mantenimiento y manejo de animales dispuestos en la presente Ley.</p>			<p>a) La retención temporal de los animales objeto de la infracción cuando existe un evidente estado de maltrato, mientras dure el procedimiento administrativo;</p>
<p>Artículo 46.- Inspecciones e Investigaciones.- Las instituciones de protección y defensa de los animales domésticos o de compañía, podrán solicitar a las autoridades competentes que se realicen inspecciones e investigaciones en aquellos casos concretos en que existan indicios o denuncias del incumplimiento de las normas contenidas en la presente Ley. Las autoridades competentes estarán en la obligación de atender tales solicitudes y verificar las denuncias respecto del incumplimiento de la Ley y su reglamento.</p>		<p>AERCAN. Incluir las asociaciones caninas.</p>	<p>b) En el caso de los establecimientos de cría, venta, hospedaje temporal o permanente de animales domésticos y de compañía, la clausura temporal del establecimiento donde se llevó a cabo la actividad generadora de la infracción, mientras dure el procedimiento administrativo; y,</p>



<p>CAPÍTULO NOVENO</p>		<p>c) Suspensión temporal del permiso, licencia u autorización para ejercer la actividad relacionada a los animales domésticos y de compañía, hasta que culmine el procedimiento administrativo. En caso de existir resolución sancionatoria, se revocará de manera automática y definitiva dichos permisos.</p>
<p>De la COMISIÓN ASESORA DE BIENESTAR ANIMAL</p>		<p>Artículo 45.- Prohibición de adquirir otros animales.- La o el propietario, poseedor o tenedor de un animal doméstico o de compañía, sancionado por una infracción grave, no podrá adquirir otro animal doméstico y de compañía.</p>
<p>Artículo 47.- Comisión Asesora de Bienestar Animal.- La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), presidirá la Comisión Asesora de Bienestar Animal que estará conformada por expertos y científicos respecto de bienestar animal y medicina veterinaria de refugios, con el fin de prestar asesoría a los diferentes Ministerios, Secretarías de Estado y Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, respecto de bienestar animal.</p>		<p>Artículo 46.- Criterios de aplicación.- En la imposición de las sanciones las autoridades competentes tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las medidas complementarias, uno o varios de los siguientes criterios:</p>
<p>Artículo 48.- Funciones.- Las funciones de la Comisión Asesora de Bienestar Animal son:</p>		<p>a) La cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción;</p>
<p>a) Asesorar a la Función Ejecutiva, a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, o a cualquier otro órgano público sobre temas relacionados con el bienestar animal en el país;</p>		<p>b) El grado de daño físico y/o psíquico causado al animal doméstico o de compañía, víctima de la infracción; particular para el cual deberá contarse con el criterio técnico e imparcial de una o un médico veterinario; y</p>
<p>b) Sugerir recomendaciones a los Ministros de Estado y a la Asamblea Nacional sobre proyectos de Ley o regulaciones sobre el bienestar animal;</p>		<p>c) Las circunstancias sociales y culturales de la o el infractor al momento de la comisión de la infracción.</p>

<p>c) Estudiar informes y representaciones de organismos de protección y defensa animal o de que les concierne, a fin de garantizar que en sus recomendaciones y asesoría ningún tipo de animal, problema de bienestar animal o actividad con animales domésticos y de compañía, sea ignorada en la legislación y regulación de protección animal vigente;</p>			<p>Artículo 47.- Responsabilidad civil y penal.- El procedimiento y la sanción administrativa son independientes de cualquier acción judicial que pueda iniciarse cuando el hecho pueda constituir delito, conforme lo establecido en la legislación penal vigente. La imposición de cualquier sanción prevista en la presente Ley, no excluye la responsabilidad penal y/o civil y la eventual indemnización por daños y perjuicios que puedan corresponder a la o el sancionado.</p>
<p>d) Estudiar informes científicos y éticos respecto a animales y su uso por humanos, a fin de garantizar que la legislación de protección y bienestar animal vigente sea debidamente actualizada, considerando los avances científicos, tecnológicos y filosóficos;</p>			<p>Artículo 48.- Responsables de las infracciones.- Cualquier persona natural o jurídica que por acción u omisión infrinja los preceptos aquí contenidos será responsable de las infracciones establecidas en la presente Ley.</p>
<p>e) Crear informes públicos que faciliten el entendimiento de la situación de bienestar animal en el país, que contribuya a mejorar los grados de tal bienestar y a fomentar un mayor respeto hacia los animales domésticos y de compañía y la Naturaleza; y.</p>			<p>DISPOSICIONES GENERALES</p>
<p>f) Supervisar a los comités de bioética constituidos en las facultades e institutos de investigación de las instituciones de educación superior.</p>			<p>Primera.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales crearán estímulos dirigidos a las personas naturales o jurídicas que tengan como actividad económica principal la crianza, venta, albergue, hospedaje, cuidado y protección de los animales domésticos y de compañía.</p>
<p>Artículo 49.- Miembros.- La Comisión Asesora de Bienestar Animal estará conformada por seis (6) miembros a excepción de la autoridad pública que la preside. Las y los miembros deberán ser instituciones de reconocida trayectoria en el campo de la investigación científica en el país. El procedimiento y selección de la presente Comisión serán definidos en reglamento a la presente Ley.</p>			<p>Segunda.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales en relación a su ordenamiento territorial podrán destinar lugares adecuados para enterrar a los animales domésticos y de compañía, servicio que puede ser delegado a una persona natural o jurídica debidamente autorizada.</p>
<p>TÍTULO III</p>			<p>Tercera.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales que asuman las competencias entidades por ésta Ley podrán establecer vía Ordenanzas el cobro de tasas por los servicios que se generen en la presente Ley.</p>



DE LAS INFRACCIONES Y DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS CAPÍTULO PRIMERO	SECRETARÍA Comisión de la Biodiversidad y Recursos Naturales	DISPOSICIONES TRANSITORIAS
		<p>Primera.- Las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados municipales que hayan asumido las competencias establecidas en ésta Ley tendrán un plazo de doce (12) meses a partir de su promulgación, para adaptar sus regulaciones a la misma y a su respectivo Reglamento.</p> <p>Segunda.- El Estado central deberá asumir las competencias establecidas en la presente Ley que no puedan ser asumidas temporalmente por los gobiernos autónomos descentralizados municipales por razones técnicas o económicas, siguiendo las disposiciones establecidas en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.</p> <p>Tercera.- Los establecimientos de cría y/o venta, centros de albergue animal, hospedaje temporal y permanente, de animales domésticos y de compañía tendrán el plazo de dieciocho (18) meses para adecuar sus actividades y cumplir con los requerimientos establecidos en la presente Ley y su Reglamento, a partir de la emisión de la respectiva Ordenanza Municipal en cada cantón.</p> <p>Cuarta.- Los animales silvestres que a la vigencia de la presente Ley hayan sido domesticados por sus propietarios, poseedores o tenedores podrán mantenerse excepcionalmente en sus respectivos hogares, siempre y cuando se encuentren inscritos en el registro del correspondiente gobierno autónomo descentralizado municipal de su circunscripción territorial, en virtud que la reinserción a su hábitat natural constituiría un atentado al bienestar animal.</p> <p>Quinta.- El Presidente de la República dictará el Reglamento de aplicación de la presente Ley dentro de los noventa (90) días contados a partir de su promulgación en el Registro Oficial.</p>
<p>DE LAS INFRACCIONES</p> <p>Artículo 50.- De las infracciones.- Se considerarán infracciones administrativas las acciones y omisiones tipificadas en la presente Ley, clasificándose en leves, graves y muy graves.</p>		
<p>Artículo 51.- Infracciones leves.- Son infracciones leves:</p>		
<p>a) La compraventa de estos animales en establecimientos no autorizados;</p>		

b) La venta de animales domésticos o de compañía a niños o niñas. En caso de personas con discapacidades será considerada infracción leve si dicha venta se la realiza sin su representante legal si su discapacidad lo amerita;			Disposición Final.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en el Registro Oficial.
c) La posesión de registros y fichas incompletos de los animales domésticos o de compañías, por parte de quienes están obligados a llevarlos o la omisión deliberada de información relevante en solicitudes de permisos o autorizaciones mencionadas en la presente Ley;			
d) La posesión de animales domésticos o de compañía no registrados y/o no identificados de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley;			
e) El no recoger los desechos que deje en las vías y los espacios públicos un animal doméstico o de compañía en posesión;			
f) Sacar perros adultos a sitios públicos sin collar y correa, y, cuando se trate de animales determinados como peligrosos por la autoridad municipal, sin bozal o las debidas seguridades;			
g) La falta de control de la reproducción de un animal doméstico o de compañía en tenencia, en el contexto de la obligación del literal e) del artículo 9 de la presente Ley;			
h) No facilitar la labor a las autoridades competentes, organizaciones de protección animal colaboradoras o la Comisión Asesora de Bienestar Animal;			
i) No informar a las autoridades competentes o a las organizaciones de protección animal colaboradoras, al descubrir a un animal en necesidad de ayuda, de acuerdo con lo dispuesto en el literal v) del Artículo 15 de la presente Ley;			
j) Cualquier otra infracción de la presente Ley o regulaciones que no sea descrita como grave o muy grave.			
Artículo 52.- Infracciones graves.- Son infracciones graves:			



SECRETARÍA
Comisión de la Biodiversidad
y Recursos Naturales

Hojal

<p>a) No auxiliar a un animal doméstico o de compañía, cuando ha sido atropellado, en conformidad con lo dispuesto en el Artículo 32 de la presente Ley;</p>			
<p>b) No registrarse en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal correspondiente, o el no obtener una licencia, en el caso de personas que se dediquen al entrenamiento de animales;</p>			
<p>c) Mantener animales domésticos y de compañía en condiciones inadecuadas, incluyendo la no provisión de la alimentación necesaria, o alojamiento en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico - sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y atenciones precisas de acuerdo con sus necesidades biológicas y etológicas, según su especie y raza; o el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en los literales a), b), c), g) del Artículo 9 de la presente Ley;</p>			
<p>d) El incumplimiento de las prohibiciones estipuladas en los literales c), d), e), g), i), n), r), s) del Artículo 15 de la presente Ley;</p>			
<p>e) La práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales domésticos y de compañía en contra de las condiciones o requisitos establecidos por la presente Ley;</p>			
<p>f) No vacunación periódica o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales domésticos y de compañía;</p>			
<p>g) El transporte de animales domésticos y de compañía, de forma inadecuada de acuerdo con lo dispuesto por la presente Ley;</p>			
<p>h) El comercio callejero o ambulante de animales domésticos y de Compañía;</p>			
<p>i) El incumplimiento por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal de los animales de compañía, incluidos los de cría o venta de animales, así como centros de rescate o albergues de animales domésticos o de compañía, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidos en la presente Ley;</p>			

<p>j) El incumplimiento por parte de los establecimientos para hospedaje permanente de animales domésticos o de compañía, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidos en la presente Ley y su reglamento;</p>			
<p>k) El entranamiento de animales domésticos o de compañía, sin estar debidamente autorizado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal respectivo, o incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 40 de la presente Ley;</p>			
<p>l) La posesión de animales domésticos o de compañía, por parte de personas a las que se les ha prohibido adquirir o mantener animales, como sanción de una infracción anterior;</p>			
<p>m) El abandono de un animal doméstico o de compañía, de acuerdo con lo dispuesto por la presente Ley;</p>			
<p>n) Reincluir en la comisión de infracciones leves de la presente Ley;</p>			
<p>o) La donación de un animal doméstico y de compañía, como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales o su exhibición de forma ambulante como reclamo publicitario; y,</p>			
<p>p) La tenencia de animales domésticos o de compañía, por períodos prolongados en lugares en los que se dificulte o no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada atención y vigilancia.</p>			
<p>Artículo 53.- Infracciones muy graves.- Son infracciones muy graves:</p>			
<p>a) El incumplimiento del Artículo 24 de la presente Ley;</p>			
<p>b) La venta o donación de animales domésticos o de compañía, a laboratorios o clínicas experimentales;</p>			



<p>c) La realización de experimentos o procedimientos científicos prohibidos de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley;</p>		
<p>d) El incumplimiento del Artículo 38 de la presente Ley;</p>		
<p>e) La eliminación sistemática e indiscriminada de animales domésticos o de compañía;</p>		
<p>f) Practicar el deporte del tiro al blanco con animales domésticos y de compañía;</p>		
<p>g) El ayudar o instigar a cualquier otra persona a cometer cualquiera de las infracciones muy graves definidas en la presente Ley.</p>		
<p>CAPÍTULO SEGUNDO</p>		
<p>DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS</p>		
<p>Artículo 54.- Autoridad competente.- La imposición de sanciones, por el cometimiento de las infracciones administrativas previstas en la presente Ley, corresponderá a los funcionarios responsables de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales.</p>		
<p>Artículo 55.- Sanciones administrativas.- Las infracciones leves serán sancionadas con multas desde el cincuenta por ciento (50%) hasta el cien por ciento (100%) de una remuneración básica unificada del trabajador privado en general.</p>		
<p>Las infracciones graves serán sancionadas con multas equivalentes entre una (1) y dos (2) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general.</p>		
<p>Las infracciones graves serán sancionadas con multas equivalentes entre una (1) y dos (2) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general.</p>		
<p>Las infracciones muy graves serán sancionadas con multas equivalentes entre 2 (dos) y 5 (cinco) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general.</p>		

<p>Artículo 56.- Destino de las multas.- Los valores recaudados por conceptos de multas establecidas por la presente Ley serán destinados a los organismos municipales responsables de la ejecución de las políticas de bienestar animal.</p>			
<p>Artículo 57.- Medidas Complementarias.- La resolución que imponga sanciones podrá incluir adicionalmente:</p>			
<p>a. El decomiso de los animales objeto de la infracción cuando existe un evidente estado de maltrato;</p>		<p>AERCAN: el decomiso no puede confundirse con una confiscación</p>	
<p>b. En el caso de los establecimientos de cría, venta, hospedaje temporal o permanente de animales domésticos y de compañía, la clausura, cierre temporal o definitivo del establecimiento donde se llevó a cabo la actividad generadora de la infracción; y,</p>			
<p>c. Suspensión o cancelación del permiso, licencia de funcionamiento o cualquier otra autorización, según el caso.</p>			
<p>Artículo 58.- Prohibición de adquirir otros animales.- La comisión de infracciones previstas en esta Ley por parte de propietarios, poseedores o tenedores de los animales domésticos o de compañía, podrá conllevar la prohibición de adquirir otros animales de manera definitiva, en caso de ser sancionado por una infracción muy grave.</p>			
<p>Artículo 59.- Criterios de aplicación.- En la imposición de las sanciones, las autoridades competentes tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las medidas complementarias, los siguientes criterios:</p>			
<p>a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida;</p>			
<p>b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción;</p>			
<p>c) La reincidencia en la comisión de infracciones;</p>			



<p>d) El grado del daño físico y/o psíquico causado al animal doméstico o de compañía, víctima de la infracción;</p> <p>e) El número de animales víctimas de la infracción;</p> <p>f) La capacidad económica del infractor;</p> <p>g) El volumen de negocio del establecimiento involucrado;</p> <p>h) El grado de intencionalidad de la comisión de la infracción;</p> <p>i) La severidad del daño causado al bienestar del animal doméstico o de compañía;</p> <p>j) El tiempo que ha transcurrido el animal en un estado contrario al bienestar animal;</p> <p>k) El grado de crueldad y perversidad del infractor; y,</p> <p>l) Las circunstancias sociales, culturales y étnicas en la comisión de la infracción.</p> <p>Se considerará reincidencia si en el momento de cometer la infracción no ha transcurrido un año (1) desde la imposición de una sanción por otra infracción de la misma calificación.</p>		
<p>CAPÍTULO TERCERO</p> <p>DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL</p> <p>Artículo 60.- Responsabilidad civil y penal.- El procedimiento y la sanción administrativa son independientes de cualquier acción judicial que pueda iniciarse cuando el hecho pueda constituir delito, conforme lo establecido en la legislación penal vigente. La imposición de cualquier sanción prevista por la presente Ley, no excluye la responsabilidad penal y/o civil y la eventual indemnización por daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado asumir.</p>		
<p>Artículo 61.- Responsables de las infracciones.- Es responsable de infracciones de la presente Ley cualquier persona natural o jurídica que, por acción u omisión, infrinja los preceptos contenidos en la presente Ley.</p>		

<p>Si no es posible determinar el grado de participación de las diferentes personas naturales o jurídicas que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será colectiva y solidaria.</p>			
<p>DISPOSICIONES GENERALES</p>			
<p>Primera.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales en coordinación con la autoridad nacional ambiental, deberán promover e implementar planes y programas destinados a orientar a la ciudadanía en el manejo adecuado, propiedad, tenencia, utilización, prevención, riesgos, sanidad y cualquier tema relacionado con los animales domésticos y de compañía.</p>			
<p>Segunda.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, crearán estímulos dirigidos a las personas naturales o jurídicas que se dediquen de forma regular a las actividades de crianza, cuidado y protección de los animales domésticos y de compañía.</p>			
<p>Tercera.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales en relación a su ordenamiento territorial deberán destinar lugares específicos para cementerios de animales domésticos y de compañía. Al igual que desarrollarán las disposiciones que crean necesarias para autorizar dichas actividades a personas naturales o jurídicas que se dediquen a la mencionada actividad de forma privada.</p>			
<p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p>			
<p>Primera.- A partir de la promulgación de la presente Ley, el Ministerio a cargo de la agricultura deberá adaptar sus regulaciones creadas para prácticas que involucran animales domésticos o de compañía, para evitar que entren en conflicto con la presente Ley.</p>			



<p>Segunda.- Sin perjuicio de los procedimientos administrativos, penales o civiles por maltrato animal muy grave que podrán iniciarse en cualquier momento a partir de la promulgación de la presente Ley en el Registro Oficial, los establecimientos de hospedaje permanente de animales domésticos y de compañía, que no sean organizaciones de espectáculos públicos tendrán el plazo de dos (2) años para adecuar sus actividades y cumplir todos los requerimientos establecidos en la presente Ley y su reglamento, caso contrario, serán clausurados.</p>		
<p>Tercera.- Sin perjuicio de los procedimientos administrativos, penales o civiles por maltrato animal muy grave que podrán iniciarse en cualquier momento a partir de la promulgación de la presente Ley en el Registro Oficial, las organizaciones de espectáculos con animales, los establecimientos de cría y/o venta de animales domésticos y de compañía, los centros de albergue animal y los establecimientos de hospedaje temporal de animales, tendrán el plazo de un (1) año para promulgar y adecuar sus actividades y cumplir todos los requerimientos establecidos en la presente Ley y su reglamento.</p>		
<p>Cuarta.- Las autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales tendrán un plazo de dos (2) años a partir de la promulgación de la presente Ley, para adaptar sus regulaciones, crear censos, elaborar registros, desarrollar los regímenes de inspecciones y todo aquello que la presente Ley les faculta y dictamina.</p>		
<p>Quinta.- La o el Presidente de la República dictará el reglamento de aplicación de la presente Ley dentro de los noventa (90) días contados a partir de su promulgación en el Registro Oficial</p>		